

323

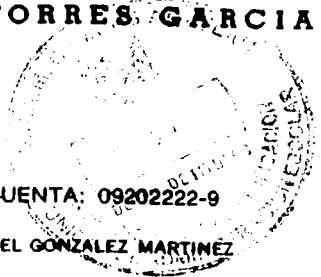


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLAN**

**EL DELITO DE USO DE DOCUMENTOS FALSOS O
ALTERADOS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS
MERCANTILES.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
EMMANUEL TORRES GARCIA



NUMERO DE CUENTA: 09202222-9

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



ACATLAN, NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX. SEPTIEMBRE DEL 2002

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

A mi Padre

AGRADECIMIENTOS

A Dios

A México: A sus mujeres y niños, a sus campesinos, obreros e indígenas, a los compañeros caídos en el 68 y en el 71, a los campesinos de Aguas Blancas, a los indígenas asesinados en el Bosque, el Charco y Acteal y a todos aquellos mexicanos en espera de justicia, porque el compromiso es con Ustedes, porque sus luchas, valores y tradiciones nos comprometen a hacer de México una gran patria.

A la Universidad Nacional Autónoma de México: Por ser parte fundamental de mi educación, de mi desarrollo como ser humano, por ser el Alma Mater de la conciencia social e intelectual de México.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlan: Por ser orgullosamente parte de ella, por permitirme cursar en sus aulas con los Maestros que me formaron por el camino de las leyes, por los amigos con los que tuve la oportunidad de pasar tan grato tiempo.

A mi Mama:

Por el amor que siempre me has dado, porque en las circunstancias mas difíciles siempre me has apoyado, porque siempre confiaste en mi, por enseñarme que con valor y determinación se puede salir adelante, tu esfuerzo, sacrificio y trabajo no son en vano, esto es para ti, porque tu eres todos mis motivos.

A mi Hermana:

Porque a pesar de todo nunca te rindes, nunca dejas de luchar y de intentar hacer las cosas, por el gran amor que le tienes a Mama. Para ti hermanita que tanto te quiero, que eres tan importante en mi vida.

Ixe:

Tu siempre tendrás un lugar especial en mi vida, porque el amor que siento por ti es sincero, todas las cosas que pasamos juntos los buenos y malos momentos nunca los olvidaré, porque en todo momento conté con tu apoyo y sobre todo con tu amor, gracias por todas las cosas que hiciste por mi, gracias por todo lo que me enseñaste, gracias por quererme, sabes que siempre podrás contar conmigo. Ixe solo Tu.

...y al final quiero verte de nuevo contenta.

A mis Amigos

Juan Francisco Ordaz: Por la amistad que siempre pones por delante de cualquier cosa, porque eres un amigo incondicional que siempre esta dispuesto a ayudar.

Enrique Archundia: Por las experiencias y cosas que aprendimos creciendo juntos, porque puedo confiar en ti y porque sé que las promesas hechas las vamos a cumplir, porque son promesas de amigos.

Cesar Torres: Por la amistad, los valores y el amor por México que nos unen, porque sabes compartir sin esperar nada; por las veces que me has ayudado porque al hacerlo ayudas a mi familia.

Patricia Sánchez: Por todas las cosas buenas y difíciles que vivimos juntos; por escucharme siempre, por todo lo que une nuestra amistad y cariño.

Diana Felix: Porque el espíritu y el sentimiento que le ha dado sentido a nuestras vidas siempre prevalezca.

Brenda Vega: Porque aunque no estés siempre, sé que puedo contar contigo, por el cariño que te tengo a ti y a Frida.

Sonya Garcia: Por todos los recuerdos que nos unen, por compartir una etapa importante en mi vida; con amor para ti y para Gaby.

Willy: Porque sé que en donde te encuentres no perderás los sueños y los ideales que nos formamos en las causas sociales y estudiantiles.

Victor: A ti compadrito que eres un amigo de verdad que me has brindado de manera incondicional y sincera tu amistad, gracias por estimarme de esa forma, a ti y a Esther.

Juan Miguel: Porque siempre estas dispuesto a hacer las cosas; espero que ese ímpetu nos ayude a aprender que para mandar hay que obedecer.

José Alejandro: Son muchas las cosas y los planes que nos faltan por hacer, pero sé que nos la vamos a pasar bien y que vamos a lograr nuestros objetivos.

Zolene: Porque eres parte de un todo, porque en una amistad se comparte el cariño, los valores y los sentimientos.

Martín Montiel: Por la amistad y la lealtad, que sean la base de nuestros proyectos y logros.

A Juan Carlos, Julio y Miguel: Por la amistad que nos une desde niños y que a pesar de la distancia y el tiempo sigue siendo importante.

A Jair, Juan Carlos, Gerardo, Osvaldo, Toño, Luis Alberto, Cristobal, Sara, Elvia, Sandra, Khaty, Vero, por los momentos divertidos y difíciles que vivimos en la Universidad.

A Horacio Robles, Francisco Ruiz, Daniel, por las cosas que vienen, los proyectos y las metas.

A Julieta, Rita, Eddy, Saúl, Billy, Enrique, Sherlyn, Fionna y Zara, por todas las buenas cosas que hemos pasado juntos.

A Mi Familia

A Todos Mis Ancestros

A mis Abuelos Esperanza, Cruz, Albino y Salvador☩:

Porque a pesar de ser tan diferentes y lejanos Dios los unió, sin Ustedes no podría entenderse mi presente, por sus luchas y sacrificios los cuales me comprometen a no hacer menos que eso, porque el futuro se construye con los cimientos del pasado.

A mi Tío Lázaro: Por ser fundamental en la elección de mi carrera y sobre todo por darnos tu ayuda de manera incondicional; porque siempre buscas lo mejor para la familia.

A mi Tío Eugenio: A ti por ser un ejemplo de que las cosas se pueden hacer bien; a tu esposa y a todos tus hijos y tus nietos.

A mi Tío Leopoldo: Porque nos apoyaste en los momentos difíciles y aún hoy en día lo sigues haciendo, gracias por tu ayuda.

A mi Tía Isabel: Por el cariño que nos demuestras y por recordar las anécdotas que siempre nos hacen reír.

A la Familia García Chavéz

A mis Tíos: Francisco, Guadalupe, Mónica y Rosario.

A Marifer: Porque eres muy importante para todos, tu presencia ha unido más a la familia. Te quiero.

A Oscar Saúl: No solo el fútbol y la cerveza nos une.

A Ulises: Porque con esfuerzo y paciencia logras concretar tus metas

A Omar, Arturo, Denisse, Iván, Diana, Alejandra y Mónica.

A la Familia Torres Rivera

A mis Tíos: Guadalupe, Martha, Mario y Alejandro.

A Abraham: Porque siempre estas al pendiente de nuestra Abuelita, por los recuerdos de la niñez; esto también es para tu esposa.

A Josué: Por entender y compartir valores, porque la lucha sigue.

A Claudia, Noe, Pepito, Jonás, Jazmín, Keren, Gabriel, Nora.

A mis Tíos: Tere†, Joel†, Rojas† y mis Bisabuelos José Chávez† y Agustín García†: A Ustedes que ya no están físicamente entre nosotros su recuerdo y su legado son imperdurables.

A mi Tío Prudencio Chávez†: Porque solo la historia hace los mitos.

A Los Sinodales

Lic. Gerardo Goyenechea Godínez

Lic. Víctor Capilla y Sánchez

Lic. Miguel González Martínez

Lic. Juan Cruz Gómez

Lic. Aniceto Bautista Carte

A Los Licenciados

Lic. Flor de María Hutchinson Vargas: Porque la humildad y la bondad son valores importantes en la vida, y en Usted reconozco estos valores. Gracias por la oportunidad y el apoyo que me ha dado.

Lic. Armando López Salinas: Por darme la oportunidad de trabajar y aprender de un buen profesionista, pero sobre todo de estar al lado de una buena persona.

Lic. José Guadalupe Martínez Gutiérrez: Por sus invaluable consejos en la elaboración de este trabajo y sobre todo por ayudar a mi hermana en el camino de las Leyes.

Lic. Juan Velásquez: A Usted mi reconocimiento como Abogado.

Ing. Rodolfo Escoto: Por enseñarme lo importante que es servir.

A GAL ABOGADOS: Al despacho que me dio la oportunidad de iniciarme en la practica profesional.

A G-B ABOGADOS: A toda la gente que laboro conmigo y de la cual pude aprender cosas importantes para mi formación profesional y personal.

A LA FRATERNIDAD MGM: Por recordarnos que antes que cualquier interés la amistad es primero.

A el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Al Maestro Miguel González: A Usted que es un amigo, un compañero, un Padre, gracias por brindarme su amistad, gracias por sus consejos y regaños, porque sé que son con el único interés de ayudarme. Mucho de lo que soy ahora se lo debo a Usted.

A mis Padrinos Gloria y Jorge: Por el cariño que desde siempre me han brindado, por enseñarme las cosas mas importantes de la vida.

Zoé: Sé que serás una persona de bien, y aunque en el futuro tal vez haya cosas difíciles, siempre podrás contar con mi cariño y mi apoyo. Nunca te sientas solo.

A la Familia Hernández Vega: Por su hospitalidad y cariño, por ser amigos y cómplices, por todos los momentos que compartimos.

A la Maestra Carmen Vega: Por su determinación y carácter que siempre la hace salir adelante, gracias por todo lo que me dio.

Al Maestro Héctor Hernández: Por ser un buen Padre; admiro y respeto su forma de ser.

Lic. Juan Velásquez: A Usted mi reconocimiento como Abogado.

Ing. Rodolfo Escoto: Por enseñarme lo importante que es servir.

A GAL ABOGADOS: Al despacho que me dio la oportunidad de iniciarme en la practica profesional.

A G-B ABOGADOS: A toda la gente que laboro conmigo y de la cual pude aprender cosas importantes para mi formación profesional y personal.

A LA FRATERNIDAD MGM: Por recordarnos que antes que cualquier interés la amistad es primero.

A el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Al Maestro Miguel González: A Usted que es un amigo, un compañero, un Padre, gracias por brindarme su amistad, gracias por sus consejos y regaños, porque sé que son con el único interés de ayudarme. Mucho de lo que soy ahora se lo debo a Usted.

A mis Padrinos Gloria y Jorge: Por el cariño que desde siempre me han brindado, por enseñarme las cosas mas importantes de la vida.

Zoé: Sé que serás una persona de bien, y aunque en el futuro tal vez haya cosas difíciles, siempre podrás contar con mi cariño y mi apoyo. Nunca te sientas solo.

A la Familia Hernández Vega: Por su hospitalidad y cariño, por ser amigos y cómplices, por todos los momentos que compartimos.

A la Maestra Carmen Vega: Por su determinación y carácter que siempre la hace salir adelante, gracias por todo lo que me dio.

Al Maestro Héctor Hernández: Por ser un buen Padre; admiro y respeto su forma de ser.

A Don Horacio y Doña Marilu: Por que siempre están dispuestos a escuchar, compartir y dar, por las enseñanzas que serán fundamentales en mi vida, por ser orgullosamente mexicanos, para Ustedes y su familia de mi corazón con Amor.

A la Familia González Reyna: Gracias por permitirme ser uno mas de Ustedes, por su hospitalidad, por las experiencias que se comparten; gracias a todos Ustedes, especialmente a Jacqueline por tantas risas.

A la Familia Zubiyaga Sánchez: A Ustedes que empiezan que el amor y la confianza sean la base que los haga estar siempre juntos; esto es también para ese Ser que viene en camino.

A la Familia Aceves Padilla: Por la dedicación y tiempo que han tenido conmigo, porque sus enseñanzas han sido las mas importantes.

A la Familia Sánchez Ávila: Porque las cosas se logran juntos, porque Ustedes son parte importante de esto; por ser una familia que ha sabido enfrentar unidos los problemas, mi cariño para Ustedes.

A Horacio Torres Borrego: Sé de los sacrificios que haz hecho por tu familia, para ti mi admiración y mi respeto por ser un ejemplo a seguir.

A Leticia Vargas Rojas: A ti y a tu mama que son importantes para mi familia, gracias por tu ayuda.

A Felipe Oviedo: Por ser un verdadero compañero que se sabe brindar con lealtad y amistad; a ti amigo por la compañía en la elaboración de este trabajo.

Gracias a todos y cada uno de Ustedes, a todas las personas que en algún momento de mi vida me han enseñado algo, gracias por su tiempo, por sus consejos, por apoyar a mi familia, por escuchar lo que tengo que decir; mi ser es un poco de todos Ustedes.

Para Ustedes Todo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DELITO EN GENERAL

	PAG.
1.1 Generalidades Sobre El Concepto De Delito	1
1.2 El Delito En El Derecho Mexicano	4
1.3 Clasificación De Los Delitos	8
1.4 Elementos Positivos Del Delito	12
1.5 Elementos Negativos Del Delito	17
1.6 Análisis Jurídico-Filosófico Del Delito En Estudio	21

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DOCUMENTOS

2.1 Documentos Cuestionados	25
2.2 Documentos Dubitables	30
2.3 Documentos Indubitables	32
2.4 Comparación De Documentos	36
2.5 Pruebas Periciales Idóneas	39

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS JUICIOS MERCANTILES

3.1 Demanda y Requisitos	43
3.2 Diligencia De Embargo	56
3.3 Contestación y Excepciones	60
3.4 Periodo De Pruebas	66
3.5 Alegatos	72
3.6 Sentencia De Primera Instancia	74
3.7 Incidentes	78

CAPÍTULO CUARTO
ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FRENTE
AL DELITO EN ESTUDIO

4.1 El Ministerio Público	82
4.2 La Averiguación Previa	91
4.3 Diligencias Propias Del Delito En Estudio	98
4.4 Intervención De La Policía Judicial	103
4.5 Determinación	108

CAPÍTULO QUINTO
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Conclusiones	113
Propuestas	118

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

125

LEGISLACIÓN

Legislación

130

INTRODUCCIÓN

En la practica del litigio mercantil nos encontramos con una situación particular en este tipo de asuntos, la cual radica en que algunos de estos juicios son tramitados teniendo como documento base de la acción un titulo de crédito falso o alterado, con lo cual se podría actualizar el delito de uso de documento falso o alterado el cual se encuentra tipificado y sancionado en el Código Penal del Estado de México, situación por la que estamos ante la presencia de una conducta contraria a la Ley que se suscita en dos materias distintas que son la mercantil y la penal, toda vez que el delito surge durante el litigio del juicio mercantil y si bien es cierto que la legislación mercantil indica que medios y defensas se pueden oponer ante esta situación, no hay que perder de vista que nos encontramos ante la presencia de un delito.

Ante esta situación lo consecuente es hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público los probables hechos delictivos, para que este realice la averiguación correspondiente y determine si es de configurarse el delito de uso de documento falso o alterado, pero es aquí donde radica el problema que se plantea, ya que, mientras el Ministerio Público realiza por su parte las diligencias de averiguación previa, el procedimiento mercantil no se detiene, toda vez que continua con sus etapas procesales y puede darse el caso de que se dicte sentencia en el juicio mercantil y que, de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público se determine que efectivamente el documento sea apócrifo, con lo que se estaría causando un daño irreparable, situación por la que este trabajo plantea en sus propuestas la necesidad de realizar reformas a distintos ordenamientos a fin de poder combatir este tipo de delito de una manera mas adecuada.

Así pues al planteamos estar ante la presencia de un delito, es por esta situación que el presente trabajo inicia con el estudio del delito en general, su clasificación, su desarrollo en el sistema legal mexicano así como un análisis de

sus elementos, por lo que una vez que hemos entendido el delito como el acto u omisión con características específicas que encuadran en los tipos penales que protegen valores fundamentales para lograr la correcta convivencia de los individuos en la sociedad, consideramos, que el derecho debe de evolucionar a fin de que existan en la legislación mexicana las figuras jurídicas idóneas que permitan combatir los delitos de una manera mas eficaz.

Al estudiar este trabajo el delito de uso de documento falso o alterado creemos importante abordar el tema de los documentos en general, por lo que en el segundo capitulo de este trabajo se estudia a estos, desde un punto de vista abstracto y en especifico desde los distintos estadios que tienen al ser señalados de falsos o alterados, asimismo indicamos a nuestro sentir cuales son las pruebas periciales idóneas para demostrar la veracidad o falsedad de un documento, toda vez que tanto durante el procedimiento mercantil como en la averiguación previa, el que se determine a través de la pericial correcta si efectivamente el documento es falso o alterado, será la prueba mas importante para resolver si se configura uno de los elementos mas importantes del cuerpo del delito en estudio.

Durante el tercer capitulo abordaremos la tramitación del juicio ejecutivo mercantil, del cual se estudiara desde la presentación de la demanda, la diligencia de embargo, la contestación de la demanda, el desahogo de pruebas, la presentación de alegatos y hasta la sentencia definitiva, también se analizarán las principales características de este juicio, como lo es el auto de exequendo o mandamiento en forma, la breve substanciación de sus etapas procesales, así como lo corto que son sus términos, características que hacen de este un juicio sumario, dado que lo que se busca a través del juicio ejecutivo mercantil es el pronto pago.

Asimismo en el capitulo de referencia indicaremos cuales son los medios de defensa que la propia Ley mercantil señala se pueden hacer valer durante el procedimiento ejecutivo mercantil en caso de que se alegue la falsedad o

alteración del algún documento que puede ser el propio titulo de crédito base de la acción. Por otra parte hacemos referencia que pruebas dentro del procedimiento mercantil son las mas apropiadas desde nuestro punto de vista para acreditar que el documento es falso o se encuentra alterado; por ultimo y toda vez que estamos ante la presencia de un delito consideramos que la forma idónea para que desde el juicio ejecutivo mercantil tenga conocimiento el Ministerio Público de los probables hechos delictuosos es a través del incidente criminal, el cual se encuentra regulado en el Código de Comercio pero cuya tramitación se señala en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Así las cosas, al estar ante la probable presencia de un delito y hacerse del conocimiento del Ministerio Público a través del incidente criminal, es el porque en el cuarto capitulo de este trabajo se estudia cual sería la actuación de ese Representante Social ante los hechos que se han puesto en su conocimiento; dentro de este capitulo indicamos a nuestro parecer cuales serían las diligencias a realizar a fin de acreditar cada uno de los elementos del cuerpo del delito de uso de documento falso o alterado, para que así, el Ministerio Público este en la posibilidad de determinar si ejerce la acción penal y consigna los hechos ante los Tribunales competentes.

Es por esto que si tomamos en cuenta que el principal fin del derecho es el lograr la convivencia de los individuos en la sociedad y que el propio derecho debe de evolucionar conforme a esta sociedad a fin de prevenir y combatir las nuevas circunstancias y conductas que puedan suscitarse, es el porque del presente trabajo y de la propuesta que se realiza, esperando que sea una pequeña aportación al derecho mexicano y que pueda ser útil para regular situaciones en las que tal vez sea necesario adecuar el marco jurídico a la realidad existente.

CAPITULO PRIMERO

DEL DELITO EN GENERAL

1.1 Generalidades Sobre el Concepto de Delito

La palabra delito proviene del verbo latino *delinquere*, que significa apartarse del buen camino, abandonar o alejarse de la ley. El Delito es visto desde distintos puntos según el lugar, época o hechos que le dan el carácter de tal.

Cita el maestro Pavón Vasconcelos a diversos autores y sus doctrinas respecto al delito: "Para Fraz Von Liszt el delito es un acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena. Ernesto Von Beling lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumibles bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad. Para Edmundo Mezger lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable, concepto al que se adhiere Carlos Fontán Balestra. Para Max Ernesto Mayer el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e inimputable. Jiménez de Asúa lo estima como un acto típicamente, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción"¹.

A través de la historia han existido diversas corrientes respecto del Delito, desde su modo de estudio hasta el propio concepto, dentro de estas corrientes son dos las más sobresalientes; la Escuela Clásica y la Escuela Positiva.

Respecto a la Escuela Clásica se le adjudicó este nombre con un sentido peyorativo por parte de los positivistas, esta escuela se caracteriza por ser abstracta, ya que da cabida a tendencias distintas e incluso opuestas, que llegan a contradecirse entre sí. Esta escuela se caracteriza por su índole filosófica, su

¹ Reynoso Dávila. Roberto. *Teoría General del Delito*. México. Porrúa 2ª Ed.1997. P.13.

sentido liberal y humanitario que a mediados del siglo XIX alcanzó su máxima expresión.

A pesar de la diversidad entre los penalistas simpatizantes a la escuela clásica existen entre ellos diversos puntos de comunión como lo indica el maestro Luis Jiménez de Asúa que expone "Los caracteres comunes de la escuela, siendo éstos:

a) Método lógico-abstracto, puesto que el derecho penal por ser derecho había de trabarse con esta metodología.

b) Imputabilidad basada sobre el libre albedrío y la culpabilidad moral.

c) El Delito como ente jurídico, ya que para los clásicos la acción delictiva no es un ente de hecho, sino el concepto jurídico del que se derivan las consecuencias de su sistema de derecho penal; y

d) La pena se concibe por los clásicos como un mal y como un medio de tutela jurídica"².

Podemos definir el concepto de delito en la escuela clásica con los apuntes de Francisco Carrara: El Delito consiste en la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.

En cuanto a la Escuela Positiva nos podemos apoyar en el concepto de Rafael Márquez Piñero, que nos señala: "El nacimiento de esta escuela puede situarse en la consecuencia de la aparición de las ciencias naturales en los estudios filosóficos, hecho ocurrido en el siglo XIX. La característica distintiva del

² Luis Jiménez de Asúa. *Lecciones de Derecho Penal*. Volumen 3. México. Harla. 1997. P.22.

positivismo no solo es un concepto realista, sino fundamentalmente sus métodos inductivos de investigación científica frente a los deductivos empleados hasta su época³. Es claro que una de las características principales del positivismo es su oposición a los principios de la escuela clásica:

a) Método experimental, si el delincuente es un hombre y a él que atender, y el delito un producto de factores, para su estudio y para el hallazgo de remedios puede y debe emplearse ese método y no el lógico abstracto;

b) Responsabilidad social, derivada del determinismo y temibilidad del delincuente;

c) El delito para los positivistas es un fenómeno natural y social producido por el hombre; y

d) La pena no debe ser un castigo, sino un medio de defensa social.

Por lo anterior y como lo definió Enrique Ferri el más connotado positivista podemos concluir que para esta escuela el Delito es: Un fenómeno natural y social producto de factores antropológicos, sociales y físicos.

A modo de conclusión podemos decir que el Delito es todo acto u omisión descritos en el cuerpo de las leyes penales; son acciones del ser humano, con características específicas tales como: antijuridicidad, conductas típicas, punibles, que encuadran en los tipos penales los cuales protegen valores fundamentales para lograr una convivencia de los miembros de la sociedad.

³ Op.Cit. P.22

1.2 El Delito en el Derecho Mexicano

Para definir el Delito dentro del derecho mexicano tenemos que estar a lo previsto por los artículos 6 y 7 del Código Penal vigente para el Estado de México:

“Artículo 6. El Delito puede ser realizado acción, omisión y comisión por omisión.

Artículo 7. Los delitos pueden ser:

I. Dolosos;

II. Culposos; y

III. Preterintencionales.

El Delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El Delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

El Delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.”

Para que el delito exista en el ámbito del derecho penal mexicano tienen que existir los elementos jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal de cuya existencia depende el delito, a éstos se les conoce como presupuestos del delito, los cuales se dividen en generales y especiales, siendo los primeros comunes a todos los delitos y por lo que hace a

los segundos éstos son exclusivos de cada uno de los mismos. Los presupuestos generales son:

- a) La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción.
- b) El sujeto activo y pasivo.
- c) La imputabilidad.
- d) El bien tutelado u objeto jurídico.
- e) Instrumento del delito.

En cuanto a los presupuestos del delito especiales éstos son:

- a) Un requisito jurídico;
- b) Que éste sea previo a la realización de la conducta o del hecho, y
- c) Necesario para la existencia del título o denominación del delito respectivo.

Para dar una definición de los presupuestos podemos citar al maestro López Betancourt, que nos señala que: "podemos definir a los presupuestos del delito como aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito"⁴.

De lo anterior podemos concluir que en una conducta antijurídica es necesario que se encuentren reunidos y satisfechos los diversos elementos que

⁴ López Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*. México, Porrúa, 1998, P. 33.

hagan presumir la responsabilidad de quien cometa el acto delictivo, es decir, que la conducta encuadre en el tipo penal que establecen las leyes.

Parte elemental en el delito lo constituyen los sujetos del mismo, los cuales son el sujeto pasivo y el sujeto activo; el primero de ellos lo son los probables responsables, los cuales el Código Penal vigente en el Estado de México en su artículo 11 determina que son:

"Artículo 11. Son responsables de los delitos:

- I. Los que, con el propósito de que se cometa un delito, instigan a otro a cometerlo, determinando su voluntad;
- II. Los que ejecuten materialmente el delito;
- III. Los que cooperen en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado;
- IV. Los que fuerzan o coaccionan a otro o lo inducen al error para que lo cometa;
- V. Los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos;
- VI. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito, o que se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo; y
- VII. los que, por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxilien a los inculpados de éste después de cometido."

En tanto que el sujeto pasivo es aquél que recibe el efecto, ya sea en forma material directa o bien en forma indirecta. El sujeto pasivo es quien pierde la

vida, quien es el afectado en forma directa y los familiares de éste que son los ofendidos son los que reciben la pérdida en forma indirecta.

Parte medular de los delitos es el bien jurídico que en ellos se tutela, este bien jurídicamente protegido está conformado por dos objetos el material y el jurídico; el primero de ellos lo constituye la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro, el segundo es el bien protegido por la ley penal.

Como ya se mencionó parte integral del delito los son, sus elementos los cuales se pueden dividir y descomponer analíticamente para su estudio; el bien jurídico tutelado, es parte integrante de su estructura y está latente en la integración del delito, lo anterior tiene especial relevancia ya que el bien jurídicamente tutelado permite afirmar que el origen, existencia, estructura, alcances, límites y fines de la figura típica penal, sólo pueden hallarse en el bien jurídico tutelado.

1.3 Clasificación de los Delitos

La idea de clasificar los delitos es un método de sistematización y exposición, con lo cual se clasificará a los delitos a fin de que exista una semejanza más estrecha entre sí, es decir, ordenar por partes a los delitos de acuerdo a sus características intrínsecas, por lo que en base a lo anterior podemos clasificar los delitos de la siguiente manera:

a) En función de su gravedad, la cual en México carece de importancia, ya que las clasificaciones en este sentido se hacen a saber del crimen, delitos y faltas, por lo que en México los códigos penales sólo se ocupan de los delitos en general.

b) Según la forma de la conducta de la gente, pueden ser de acción y de omisión, los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva, los delitos de omisión, suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión también llamados de omisión impropia.

Los delitos de omisión consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan.

Los de comisión por omisión, son aquellos en los que en agente decide no actuar y por esta inacción se produce el resultado material.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras que en los de comisión por omisión, además de existir una violación jurídica, se produce un resultado material. En el primero se viola ley dispositiva; en los segundos se infringe una disposición y una ley prohibitiva.

c) Por el resultado, se clasifican en formales o de simple actividad o de acción y materiales o de resultado. Los primeros son aquellos en los que se agota

el tipo penal, en el movimiento corporal o en la omisión de la gente, no siendo necesarios para su integración que se produzca un resultado externo.

Los materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere que se produzca un resultado objetivo o material.

d) Por el daño que causan, se clasifican de lesión y de peligro; los primeros una vez consumados causan daño directo y efectivo en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, el peligro, es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de lo cual deriva la posibilidad de causar un daño.

e) Por su duración, se dividen en: Instantáneo, permanente continuo o continuado; es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; es permanente o continuo cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y es continuado cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

f) Por el elemento interno o culpabilidad, se clasifican en dolosos y culposos; es doloso, cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico; en los delitos culposos no se quiere el resultado penalmente tipificado, mas éste se da por el actuar sin la cautela y precaución exigida por el Estado para asegurar la vida en común.

g) Delitos simples y complejos, en función de su estructura o composición son simples los delitos en los que la figura jurídica es única; los complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de una unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una nueva figura delictiva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente, esto no debe ser confundido con el concurso de delitos. En el delito complejo la misma ley, en un

tipo, crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado; en cambio, en el concurso de delitos las infracciones no existen como una sola sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta.

h) Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes, esta clasificación se hace por el número de actos integrantes de la acción típica; los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos.

i) Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos, éstos se atienden en función de la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

j) Por la forma de su persecución, existen en las legislaciones un grupo de delitos que, solo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes.

Estos delitos son llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución únicamente es posible, si se llena el requisito de la querrela, que es el que exista la parte ofendida; una vez formulada la querrela, la autoridad está obligada a perseguir la probable comisión de los delitos.

Los delitos perseguibles, previa denuncia (perseguidos de oficio son todos aquellos, en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos, consecuentemente, en los delitos perseguibles por denuncia no surte efecto alguno el perdón del ofendido.

Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos; los delitos comunes constituyen la regla general son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; los delitos federales se establecen en leyes

expedidas por el Congreso de la Unión; los delitos oficiales son los que cometen los empleados o funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; los de orden militar, afectan la disciplina del ejercicio de esta institución; y los políticos en los que generalmente se incluyen todos los hechos, que lesionan la organización del Estado en sus órganos o representantes.

1.4 Elementos Positivos del Delito

Como ha quedado apuntado en este trabajo el delito es toda acción u omisión típica, antijurídica y culpable, la cual esta prevista y sancionada por las normas penales.

De lo anterior se deduce que el delito como tal se encuentra estructurado por diferentes elementos, mismos que se dividen en elementos positivos y elementos negativos, de los cuales los elementos positivos del delito son los siguientes:

1. Conducta.
2. Tipicidad.
3. Antijuricidad.
4. Imputabilidad.
5. Culpabilidad.
6. Punibilidad.

1. Conducta. El maestro Fernando Castellanos Tena puntualiza que la conducta es "el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito"⁵.

Dentro de la conducta existen dos sujetos:

⁵ Castellanos Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. México, Porrúa. 1999. P. 149.

a) El Sujeto Activo.

b) El Sujeto Pasivo.

El sujeto activo es quien realiza la conducta ilícita, es decir, su conducta transgrede las normas penales.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente directamente los efectos del delito.

2. Tipicidad. Se puede definir a la Tipicidad como el encuadramiento de la conducta realizada por el sujeto en el tipo penal. Por consiguiente el Tipo es la descripción legal de la conducta.

Los elementos del Tipo se dividen en objetivos y subjetivos, los primeros son las condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva; que son esenciales que dan lugar al tipo autónomo las cuales también se pueden presentar de manera accidental, las cuales solo califican agravan o atenúan el tipo autónomo; los elementos subjetivos del tipo atienden a condiciones de la finalidad de la acción u omisión, es decir, el dolo y en ocasiones al ánimo o tendencia del sujeto activo.

Los elementos objetivos y subjetivos del Tipo se dividen en la siguiente forma:

Elementos Objetivos:

a) Bien Jurídico Tutelado. Es el ente individual o colectivo protegido por las normas penales o normas jurídicas.

b) Objeto Jurídico. Es el ente corpóreo en el que recae la acción del sujeto activo afectando el mundo exterior.

c) Sujeto Activo. Es el ser que a través de su voluntad encamina su acción afectando un bien jurídico tutelado.

d) Sujeto pasivo. Es el ser o ente que se ve afectado por la acción del sujeto activo.

e) Medios. Son las circunstancias materiales de tiempo, modo y ocasión que son necesarias para concretar un tipo penal.

Elementos Subjetivos:

a) Dolo. Es la finalidad de la conducta cuando ha sido tipificada.

b) Culpa. Es la violación de un deber de cuidado.

A su vez el dolo puede ser directo, eventual o de consecuencias necesarias; el primero de ellos es cuando el autor sabe que la conducta va a producir un resultado; el dolo eventual es cuando el autor considera posible la producción del resultado y se conforma con él; por lo que hace al último de ellos el autor determina su acción y sabe que en el resultado se puede obtener consecuencias que acepta como tales para cumplir su fin.

En cuanto a la culpa esta puede ser con representación o consiente y sin representación; la primera se da cuando el sujeto encamina la acción, sabe que existen reglas de cuidado, pero confía en su pericia o habilidades para lograr su cometido; en cuanto a la segunda en ella el sujeto pone en marcha su acción se fija el posible resultado y a pesar de esto lo acepta.

3. Antijuricidad. La antijuricidad desde el punto de vista penal, es lo contrario a la norma penal, la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

En cuanto a la antijuricidad existen principalmente dos posturas denominadas formal y material, las cuales se explican así:

Formal. Se entiende como la que cuenta siempre con la presencia de la interpretación de los tipos legales, es decir, lo que textualmente esta descrito en los tipos.

Material. Se refiere hacia donde se dirige la ley en lo individual o lo colectivo.

4. Culpabilidad. La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal.

La Culpabilidad se refiere a la parte interna del individuo, nos va a llevar a establecer, desde el punto de vista del derecho al reproche. Esta tiene como elementos: la imputabilidad o capacidad de culpabilidad; el conocimiento de la antijuricidad del hecho concretado y la exigibilidad de un comportamiento distinto.

5. Imputabilidad. El maestro Castellanos Tena define a la imputabilidad como "la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal"⁶.

Como puede apreciarse esta capacidad tiene dos elementos uno intelectual y otro de indole volitiva, que se explican de la siguiente forma:

⁶ Op.Cit. P. 218.

Intelectual. Es la capacidad de comprender el alcance de los actos que se realizan.

Volitivo. Es la capacidad de desear un resultado.

6. Punibilidad. El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, es decir, debe ser punible el comportamiento y sancionado con una pena el comportamiento que sea delictuoso.

A su vez existen condiciones objetivas de punibilidad que son aquellas exigencias establecidas por la ley para que la pena tenga aplicación.

Esta condicionalidad objetiva se debe entender como un requisito, una circunstancia que debe darse para que opere la penalidad.

1.5 Elementos Negativos del Delito

Siguiendo con los elementos del delito toca el turno a los elementos negativos del delito que son los siguientes:

1. Falta de Conducta.
2. Ausencia de Tipo.
3. Causas de Justificación.
4. Inimputabilidad.
5. Causas de inculpabilidad.
6. Causas absolutorias.

1. Falta de Conducta. Este elemento es el aspecto negativo de la Conducta, la cual se da cuando el sujeto realiza una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, en donde se estaría en presencia de una fuerza física irresistible como lo es la energía de la naturaleza.

Es decir, el sujeto no culmina su voluntad y no tiene fines ni propósitos.

2. Ausencia de Tipo. Elemento negativo de la Tipicidad, de la cual podemos decir que, no existe delito sin ley, o sea, si la conducta no esta descrita dentro de la leyes penales, tal conducta no es delito, es decir, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta delictiva.

En consecuencia podemos concluir que cuando no se integran todos los elementos del tipo legal estamos en presencia del aspecto negativo denominado atipicidad, la cual es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo penal descrito por la norma, es decir, si la conducta no es típica, jamás podrá ser considerada como delictuosa.

3. Causas de Justificación. Estas en apuntes del maestro Orellana Wiarco se suceden cuando "la conducta sea, cual fuere, se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, ni choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa de justificación.

Las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta"⁷.

En el Derecho penal mexicano son consideradas causas de justificación las siguientes:

a) Legítima Defensa. Esta se da cuando el sujeto pasivo, es objeto de una agresión actual violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, por lo que reacciona enérgicamente y causa daño al agresor.

b) Estado de Necesidad. Es aquella situación de peligro, actual, real o inmediata para los bienes jurídicamente tutelados de una persona, que solo se pueden evitar lesionando o violando otros bienes jurídicamente tutelados y que pertenecen a persona distinta.

c) Ejercicio de un Derecho. En este la persona actúa conforme a un derecho que la ley de otorga.

⁷ Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Curso de Derecho Penal, Parte General*. México. Porrúa. 1999. P. 59.

d) Cumplimiento de un Deber. El sujeto actúa en atención a una obligación del cumplimiento de una orden jerárquica o bien de una ley.

e) Consentimiento del Titular del Bien Jurídico Afectado. Este se da cuando la conducta se realiza con el consentimiento del titular del bien jurídico tutelado y que el bien sea disponible.

4. Inimputabilidad. Este elemento constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, la cual se describe como la incapacidad para entender y querer en materia penal. Algunas de estas causas son:

a) Minoría de Edad.

b) Trastorno Mental.

c) Desarrollo Intelectual Retardado.

5. Causas de inculpabilidad. El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad y se presenta únicamente en los casos en que no se hayan presentes los elementos esenciales de la culpabilidad; que son el conocimiento y la voluntad, aunque también se presenta si no se hayan algunos otros de los elementos del delito o la imputabilidad del sujeto.

Cita el maestro Castellanos Tena "Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento de la voluntad; por tanto la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo, también toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad"⁸.

⁸ Castellanos Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. México. Porrúa: 1999. P. 258.

6. Causas absolutorias. Aspecto negativo de la Punibilidad las causas absolutorias son aquellas circunstancias específicas en las que el legislador ha considerado no aplicar sanciones a conductas consideradas como delitos en determinados casos concretos, es decir, existe el carácter delictivo y los elementos del delito sin modificación, pero sin ser punibles.

Por consiguiente para tratar el aspecto negativo de la punibilidad es menester señalar que en casos excepcionales señalados expresamente por la Ley, y posiblemente en atención a razones de política criminal, se considera conveniente no aplicar, en el caso concreto, pena alguna al sujeto activo del delito.

1.6 Análisis Jurídico-Filosófico Del Delito En Estudio

Consideró necesario hacer un estudio desde los puntos de vista Jurídico y Filosófico del delito de Uso de Documento Falso o Alterado, por lo que desde el punto de vista Jurídico es importante analizar los elementos del tipo penal que se encuentra tipificado en el artículo 173 del Código Penal vigente en el Estado de México:

"Artículo 173. Se impondrá prisión de tres meses a tres años y de tres a doscientos quince días de multa, al que dolosamente haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales..."

De lo anterior podemos determinar lo siguiente:

- a) En el Orden a la Conducta: El delito es de acción.
- b) Ausencia de Conducta: Está no se presenta.
- c) Tipo: Básico fundamental autónomo.
- d) Atipicidad: Que el documento no sea falso o alterado.
- e) Culpabilidad: Es un delito doloso.
- f) Excluyentes de Responsabilidad: Que no exista dolo.
- g) Punibilidad: Privación de la libertad y multa.
- h) Excusas Absolutorias: No hay.
- i) Tentativa: No se presenta.

J) Concurso de Delitos: Falsificación de documentos.

La cláusula general "al que", denota que el sujeto activo podrá ser cualquier persona imputable, sin requerir este tipo básico alguna calidad específica.

La conducta consiste en el "hacer uso", es decir, este tipo penal es de acción, que se realiza únicamente por un hacer, ya que no es posible hacer uso de un documento por omisión, ya que este "hacer uso" implica necesariamente un movimiento corporal.

El sujeto pasivo debe ser la persona que se ve afectada por este uso, es decir la persona que sufre algún detrimento por la pretensión de que produzca efectos legales.

En tales condiciones el objeto material del delito es el documento falso o alterado, y el bien jurídico tutelado lo es el patrimonio económico del sujeto pasivo.

Consideramos que se trata de un delito de peligro, como lo indica la parte "pretendiendo", su consumación es instantánea, toda vez que se consuma al instante en que se hace uso del documento pretendiendo que produzca efectos legales.

El dolo específico lo encontramos en la voluntad y conciencia del agente en la parte que indica "al que dolosamente haga uso", ya que la intención es necesaria para producir efectos legales.

Estudiado lo anterior, a continuación observaremos lo relativo al estudio Filosófico del delito de Uso de Documento Falso o Alterado, para lo cual determinaremos lo siguiente:

Supuesto Fundante.- Hecho que por si solo produce consecuencias de derecho.

Supuesto Fundado.- Hecho que no produce efectos dentro de la esfera del derecho por si solo.

Una vez determinado lo anterior tenemos que el Supuesto Jurídico contenido en el artículo 173 del Código Penal vigente en el Estado de México es el siguiente:

Supuesto Jurídico: Al que dolosamente haga uso de un objeto o documento falso o alterado pretendiendo que produzca efectos legales.

Del supuesto en estudio encontramos que el mismo contiene tres hipótesis, de las cuales la segunda de ellas es una hipótesis condicionante; estas hipótesis son:

a) Dolo.

b) Uso de Objeto o Documento Falso o Alterado.

-Objeto o Documento

Condiciones de esta hipótesis:

-Falso o Alterado

c) Pretensión de que produzca efectos legales.

Del análisis anterior podemos decir que el delito en estudio se puede clasificar como:

1. Supuesto Compuesto o Complejo.

2. Acto Jurídico *latu sensu*.

Asimismo determinamos que el Supuesto Fundante, es decir, el que por sí solo produce consecuencias de derecho es el inciso b).

En cuanto al Supuesto Fundado, que es aquel que no produce efectos de derecho por sí solo, son los incisos a) y c).

Así pues, estudiamos en este capítulo la teoría del delito toda vez que, el problema planteado en este trabajo surge de la probable comisión del delito de uso de documento falso o alterado contemplado en la legislación penal del Estado de México, y es por esta razón que considero importante iniciar este trabajo estudiando dicha teoría, y ya que, esta tesis parte del método deductivo, es decir, de lo general a lo particular, considero que lo correcto es iniciar como se ha planteado.

Así las cosas y en este mismo orden de ideas, en el siguiente capítulo se analizarán los documentos, toda vez que son el elemento material con el que se lleva a cabo el delito que da pie a este trabajo, en virtud que se ha planteado que en los juicios ejecutivos mercantiles puede llevarse a cabo el delito de uso de documento falso o alterado a través de los títulos de crédito, (pagares, letras de cambio, cheques), toda vez que los títulos de crédito son precisamente documentos; de tal suerte que es importante estudiarlos en este trabajo, por lo que partimos de lo general hasta su tratamiento desde el punto de vista pericial, situación que será importante a lo largo de esta tesis, ya que como se estudiará en los capítulos tercero y cuarto, el que se determine a través de la pericial correspondiente si el documento entendido como el título de crédito es falso o alterado será fundamental para la tramitación del juicio ejecutivo mercantil y para la integración de la averiguación previa.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DOCUMENTOS

2.1 Documentos Cuestionados

Para comenzar este capítulo considero pertinente hablar de los documentos en general de manera breve, toda vez, que los títulos de crédito son precisamente documentos, y este trabajo está enfocado a estudiar el delito de uso de documento falso o alterado en los juicios ejecutivos mercantiles, y para que estos juicios tengan el carácter de ejecutivos deben entre otros requisitos el estar sustentados en un título de crédito, y estos, como ya se dijo, son en sí documentos, situación por la que se estudiara las características de estos últimos.

La palabra documento proviene del latín *documentum*, que significa diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho o cualquier otra cosa que sirve para demostrar algo.

El maestro Arrellano García define al documento de la siguiente manera: "Gramaticalmente el documento alude a un escrito en el que se hace constar algo. El documento está concebido como un instrumento que tiene un objeto probatorio. La existencia del documento se orienta teológicamente a dejar un huella de un acontecimiento interhumano. El documento es un rastro que se deja intencionalmente de la conducta humana para comprobar la existencia de un hecho"⁹.

Por lo anterior podemos definir al documento como el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.

⁹ Carlos Arellano García. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México. 1981. P. 205.

Del anterior concepto podemos explicar sus elementos de la siguiente manera:

a) El documento es un objeto material que puede consistir en papel, madera, piel, pergamino, piedra, lámina, corteza de árbol, plástico, hule, cerámica, etc.

b) En tal objeto material han de obrar signos escritos. La escritura es lo que caracteriza al documento como un elemento que juzgamos de esencia. La diferencia específica entre el documento como objeto material y otros objetos materiales está en el hecho de que en el documento aparecen asentadas signos escritos.

c) La presencia de los signos escritos tiene como finalidad dejar memoria en el documento de un acontecimiento. En consecuencia, la presencia de los signos escritos no es meramente fortuita, sino que es consecuencia de un deliberado propósito de establecer una significación determinada a lo escrito, generalmente dejar constancia a lo acontecido.

d) Los signos escritos pueden ser variados, en efecto, puede tratarse de una escritura taquigráfica, de dibujos con representación ideográfica, de firmas ilegibles, de letras impresas, de mensajes en clave, de sellos, de monogramas, de impresión de huellas digitales, etc., pero con un significado capaz de ser determinado.

Los documentos se clasifican de distintas maneras, pero la clasificación más común es la que divide a los documentos en públicos y privados.

El documento público es aquel procedente de un órgano de autoridad estatal o de un fedatario público, que ha expedido constancia escrita, dentro de las

facultades que tiene otorgadas legalmente, para actuar y para expedir documentos con los requisitos de forma establecidos legalmente.

Constituyen elementos de este concepto los siguientes puntos:

1. El documento público procede, o es expedido por dos clases de personas:

a) Un funcionario público, representante de un órgano de autoridad estatal;

b) Un fedatario público al que se le ha otorgado por el poder público a través de la ley del acto administrativo correspondiente, la fe pública para autenticar actos y documentos, como un corredor público o un notario público.

2. El documento público es una constancia escrita expedida por el funcionario referido. En todo documento público se hace constar algún acontecimiento relacionado con la actividad que desempeña el funcionario o el fedatario público.

3. Al actuar el funcionario o fedatario público, en la expedición del documento, a de ceñirse a su ámbito competencial, o sea, al cúmulo de atribuciones o facultades que la ley les otorga, toda vez, que si un funcionario o fedatario público otorga una constancia escrita fuera de su esfera de competencia, su constancia no tendrá el carácter de documento público.

4. Los documentos públicos deberán expedirse con sujeción a los requisitos formales establecidos en las leyes aplicables. Si un documento se expide sin acatamiento a los requisitos de forma es objetable y pierde el valor probatorio que en circunstancias de legalidad le corresponderían.

En cuanto a los documentos privados son por exclusión, aquella constancia escrita que no reúna todas las características que hemos señalado para distinguir a los documentos públicos. Lo común es que los documentos privados sean expedidos por los particulares. Cuando en el documento privado intervenga un funcionario público o un fedatario, y éste lo hace a título privado o al margen de sus funciones éste no podrá ser considerado como documento público toda vez que no reúne los requisitos necesarios para ser considerado como tal.

Los instrumentos privados, a diferencia de los públicos, carecen de valor frente a la parte que se oponen, hasta en tanto se pruebe su autenticidad, lo que podrá realizarse a través del reconocimiento expreso o presunto de la parte a quien perjudique o mediante la práctica de otro medio probatorio.

De tal suerte que los documentos cuestionados son aquellos que presentan huellas visibles de alteración, correcciones, raspaduras, añadiduras, por lo que toca al poseedor demostrar que estas situaciones no son imputables a él, por lo que si por el contrario, el título es formalmente impecable, el acreedor no debe rendir prueba ninguna porque lo ampara la presunción de regularidad del documento.

Por lo que los documentos cuestionados son todos aquellos sobre los que se tenga la sospecha fundada de que han sido alterados o son falsos, ya que se han cambiado los elementos o modalidades de la obligación contraída en ellos, por lo que el agraviado tiene el derecho de reestablecer el verdadero contenido original del título para verificar las obligaciones en los términos originales del mismo.

En virtud de lo anterior podemos concluir que los documentos cuestionados son todos aquellos sobre los cuales se tiene la fundada sospecha de que han sido alterados en su contenido o son falsos en su totalidad, cambiando de esta forma las obligaciones contraídas al momento de su suscripción, faltando de este modo

a uno de los requisitos fundamentales de los actos jurídicos como lo es el requisito del consentimiento mismo que puede ser manifestado únicamente a través de la voluntad, la cual se ve alterada al no respetarse el documento en los términos en los que originalmente fue suscrito.

En atención a lo anterior en cuanto al tema en estudio cuando se tiene la sospecha de que un título de crédito es falso o alterado será cuestionada su autenticidad, a fin de que como se estudiara en los capítulos precedentes se lleven a cabo todas las diligencias necesarias dentro del juicio mercantil así como dentro del procedimiento penal para determinar efectivamente la alteración o falsedad del título de crédito.

Asimismo cabe señalar que el cuestionamiento de un documento acerca de su autenticidad, es, como se determinara en los siguientes capítulos un momento procesal dentro del juicio mercantil, en el que en primera instancia dicho documento es cuestionado por ser probablemente falso o alterado y posteriormente ese documento será considerado como el documento dubitable, es decir, del que se tiene duda y del que se hará la comparación de documentos con los que sea considerados como indubitables al momento de realizar la pruebas periciales ya sea dentro del procedimiento mercantil o durante la etapa penal con el fin de determinar si ese documento primeramente cuestionado y posteriormente dubitable es falso o alterado.

2.2 Documentos Dubitables

Al hablar de documentos dubitables nos referimos a aquellos documentos sobre los cuales se realizará un cotejo respecto de otros documentos considerados como auténticos para determinar si sufren de alguna alteración o falsedad, ya que se les concede poca credibilidad, en virtud de su contenido, tinta, antigüedad, etc., por lo que estos documentos son aquellos sobre los cuales se tiene duda de su veracidad.

Como se menciona en el capítulo anterior es importante establecer la diferencia entre este tipo de documentos y los llamados documentos cuestionados, esta diferencia radica en el estadio procesal que atraviesa el documento.

Así pues, en función del tema desarrollado en este trabajo, podemos indicar que cuando es embargado y emplazado al juicio mercantil el ejecutado y se percata de la probable falsedad o alteración del documento que, en este caso será el que sirve como base de la acción, y después de ese preciso instante dicho documento es señalado de falso o alterado, es cuando se le puede considerar como un documento cuestionado; así pues una vez que se ha ofrecido la prueba pericial respectiva en el juicio mercantil o cuando el Ministerio Público solicite la intervención de perito, tal y como lo estudiaremos en los capítulos posteriores, y dicho documento sea utilizado como base para el cotejo junto con los documentos indubitables, es cuando será considerado como un documento dutable.

En virtud de lo anterior es que consideramos que en función del trabajo que se sustenta, los documentos serán considerados como dubitables cuando se realice el cotejo correspondiente para determinar su veracidad o falsedad, y en el momento procesal que se señale la probable falsedad o alteración se les considerará como documentos cuestionados.

Lo anterior lo podemos relacionar desde nuestro punto de vista con lo dispuesto en el párrafo segundo artículo 1247 del Código de Comercio:

“Artículo 1247. Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o se pongan en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz...”

En virtud de lo anterior es que a nuestro entender y en función del tema en estudio, cuando se niegue o se dude de la autenticidad de un documento, en ese preciso instante será considerado como un documento cuestionado, por lo que en virtud de esa situación se realizará el cotejo que sea necesario, es decir, en ese momento se le considerará el documento dubitable para el cotejo que se realizará con los documentos que sean considerados como indubitables por las partes, como lo estudiaremos en el punto siguiente.

Así las cosas, por último mencionaremos que en el caso del tema que se desarrolla en este trabajo, los documentos dubitables serán los títulos de crédito que sean utilizados como documentos base de la acción dentro del juicio ejecutivo mercantil, los cuales pueden ser pagarés, cheques o letras de cambio, mismos que estudiaremos en el siguiente capítulo.

2.3 Documentos Indubitables

Los documentos indubitables son todos aquellos de los que nadie duda de su origen, por lo que solo se estima como documentos indubitables, aquellos documentos cuya autenticidad está plenamente demostrada ya que han sido reconocidos ante una autoridad judicial por su autor o porque éste los haya firmado ante un funcionario o fedatario público al celebrar algún acto jurídico o por ser documentos plenamente reconocidos por quien o quienes intervinieron en su suscripción.

Para que pueda proceder la comparación entre los documentos indubitables y los dubitables, una vez que se ha cuestionado la autenticidad de un documento durante el procedimiento mercantil, es decir, cuando se ha señalado de falso o alterado un título de crédito, es necesario que se designe el documento o documentos indubitados con los que deberá de hacerse el cotejo; para tal efecto debe designarse los documentos indubitados los cuales están señalados en el artículo 1247 del Código de Comercio:

"Artículo 1247. ...

Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aun puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos."

De lo anterior podemos deducir que únicamente pueden ser considerados como documentos indubitables dentro del procedimiento mercantil los mencionados en el artículo 1247 del Código de Comercio, por lo que ningún otro documento que no este señalado en dicho artículo puede ser considerado como indubitable y por lo tanto servir de base para el cotejo del contenido o el continente del documento señalado de falso o alterado.

Asimismo es de resaltar que el documento derivado o cotejado con un documento indubitado no puede tener la misma denominación, ya que, el documento cotejado surge de una presunción derivada precisamente del documento indubitado, no cumpliendo por lo tanto que los requisitos y características de los denominados indubitados.

Característica esencial de los documentos indubitados es, como ya quedó asentado anteriormente precisamente su autenticidad, misma que deberá estar plenamente demostrada, demostración que se cumplimenta en el momento mismo de que el documento en cuestión es reconocido ante el juez respectivo por su autor, o bien porque lo haya firmado ante este funcionario, o cualquiera otro que se encuentre en sus funciones y que esté dotado de fe pública.

En virtud de lo anterior es importante que si en el momento de aceptar aquellos documentos que sean indubitables, estos no son suficientes o no ofrecen la garantía debida, se tendrá que solicitar la ampliación o modificación de estos elementos, hasta que se tenga la certeza que los documentos indubitados son lo suficientemente bastos para poder emitir un dictamen preciso una vez que se haya realizado la comparación de los elementos dubitados e indubitables.

Otra condición importante de los documentos considerados como indubitables es que cuenten con los elementos y características suficientes para establecer un punto de comparación con el documento dubitable, es decir, el punto del cual se va a partir debe de ser suficiente para estar en posibilidades de determinar si el contenido del documento o el documento como continente sufren de alguna alteración o falsedad.

Por lo que respecta al continente del documento este punto de comparación se basa en los elementos intrínsecos del documento como lo son la forma y dimensiones del documento, color y matiz de la superficie y de la forma e instrumento de los cortes, si los hubiere, sellos, matasellos, numeración, marcas de agua, situación y estado de pliegues y arrugas, manchas, borrones, descoloridos, huellas de lápiz o de punzón, transparencia del papel; en cuanto al punto de comparación respecto del contenido del documento, este se hará comparando las grafías o los gramas del documento dudoso y del documento indubitable sobre las que versará dicha comparación.

En virtud de lo anterior podemos concluir que los documentos indubitables, son aquellos de los cuales precisamente no puede dudarse de su origen o suscripción, es decir, no podremos dudar de su contenido, firma, sellos y demás características en ellos contenidos.

La importancia de allegar al juzgador o al órgano investigador de documentos indubitables es a fin de que estos cuenten con los elementos

suficientes para poder determinar si el título de crédito que se cuestiona es falso o alterado una vez que se hayan realizado las pruebas pertinentes, ya sea durante el procedimiento mercantil o durante la averiguación previa.

Es de destacar que si bien es durante el procedimiento mercantil cuando se señala de falso o alterado un título de crédito y que por ende dentro de dicho procedimiento se tendrá que hacer valer todos los medios de impugnación que señala el Código sustantivo en la materia como se estudiara en el siguiente capítulo, no hay que perder de vista que estamos ante la presencia de un delito previsto y sancionado por la Ley Penal del Estado de México, situación por la que también se dará un tratamiento penal a este hecho.

2.4 Comparación de Documentos

En los capítulos anteriores hemos analizado los documentos que consideramos necesarios para poder determinar qué documentos son falsos o alterados con pleno conocimiento de causa y con la certeza de que con estos elementos se pueda realizar un dictamen lo más preciso posible, ya sea durante el procedimiento mercantil a durante la instancia penal.

Los documentos dubitables como lo hemos estudiado son como son, y no se pueden modificar, lo único que se debe exigir, con respecto a estos documentos dubitables, es que sean originales, a fin de realizar sobre el mismo las pruebas correspondientes para determinar si son falsos o alterados.

Además del documento duditable debemos contar con los documentos indubitables del supuesto o supuestos autores del documento duditable, estos documentos deben ser también originales ya que al igual que el documento duditable se puede apreciar con mayor detalle las características que pueden ser decisivas para el cotejo de los mismos ya que con estos documentos se puede dictaminar de una manera más certera.

Como lo hemos indicado la alteración o falsedad puede ser respecto del documento como continente o en cuanto al contenido del documento, en caso de que la comparación de documentos se haga respecto del continente del documento "es preciso realizar un examen concienzudo del documento dudoso, en su aspecto externo, con el fin de hacer una descripción del mismo lo más perfecta y detallada posible"¹⁰, para que al momento de realizar el examen se cuente con los elementos necesarios para proceder sobre el mismo

En esta descripción se harán constar la forma y dimensiones del documento, color y matiz de la superficie y de la forma e instrumento de los cortes,

¹⁰ Félix Del Val Latierro. *Grafocritica*. Editorial Tecnos S.A. España. 1963. P. 175.

si los hubiere, sellos, matasellos, numeración, marcas de agua, situación y estado de pliegues y arrugas, manchas, borrones, descoloridos, huellas de lápiz o de punzón, transparencia del papel, etc.

Las anomalías reflejadas en este análisis quedarán señaladas para el momento de realizar el dictamen y si la importancia de las alteraciones o falsificaciones son fácilmente detectables se podrá fijar el estado del documento al momento de que se verifique el análisis ya que con estos elementos se revelará si existen zonas o elementos anormales y sospechosos sobre los cuales será posible dictaminar al respecto.

Si el análisis del documento versa en cuanto al contenido del documento es conveniente para la comparación de los documentos dubitables e indubitables el analizar aisladamente cada una de las grafías o gramas para captar la aptitud del escritor o de la máquina, sus movimientos, sus gestos, su molde. Seguidamente se examinarán las demás grafías o gramas.

Este análisis comparativo se inicia por los elementos constitutivos o formales, tomando especial nota de las formas peculiares que se vayan encontrando en la grafía o en los gramas. Se obtiene así un cuadro de analogías y diferencias formales entre ambos escritos, analizando esas analogías y diferencias podremos obtener con gran probabilidad en qué sentido se pronunciará el dictamen; excepto en casos en que la alteración o la falsedad sea lo suficientemente clara no pasaremos de una probabilidad más o menos sustentada.

Una vez hecho lo anterior se procederá al estudio de "todos los elementos estructurales de ambas grafías o gramas: angulosidad, dimensión, dirección, enlaces, inclinación, presión, velocidad, proporcionalidad, orden, regularidad y continuidad, y de los elementos accesorios, como signos de puntuación, tildes y

guiones"¹¹, para poder contar con los elementos suficientes para dictaminar con precisión si existen elementos para considerar que el documento sufre de alteraciones o falsificaciones en su contenido.

"Tiene que tratarse de un caso particularmente difícil o no contar con los elementos suficientes para la comparación de los documentos, para que el análisis comparativo no nos conduzca a una fuerte convicción de autenticidad o de falsedad"¹².

Por lo que podemos concluir que la comparación de documentos ya sea del continente del documento o del contenido del documento se basa en el primero de los casos en la comparación de los elementos intrínsecos del documento y en el segundo de los casos en la exploración de las graffias o de los gramas sobre las que versará dicha comparación, para elaborar un cuadro de comparación en el que se valorarán los elementos del documento dubitable y de los documentos indubitables para que sean tomadas en cuenta las analogías y las diferencias y se pueda dictaminar respecto de la alteración y falsedad o de la veracidad del documento cuestionado.

La comparación de documentos se hará a petición de parte o por que el órgano que esta conociendo del asunto lo solicite ya sea durante el juicio mercantil o durante el procedimiento penal a fin de que se realice las pruebas periciales necesarias, todo esto dentro del marco jurídico de la materia mercantil o de la materia penal.

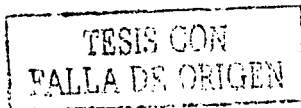
¹¹ Op.Cit. P. 176

¹² Op.Cit. P. 177

2.5 Pruebas Periciales Idóneas

Considero que las pruebas idóneas para la comprobación de qué documentos son auténticos y cuáles no, lo son, las pruebas periciales, las cuales podemos dividir en dos grandes ramas respecto de los documentos, las cuales versan en cuanto a su contenido y al continente del mismo, estas pruebas pueden ser ofertadas o solicitadas dentro del tratamiento mercantil o penal observando las reglas que cada materia en específico señala; estas pruebas son la grafoscópica y la documentoscópica, las cuales se definen y utilizan según la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su Manual de Métodos y Técnicas Empleadas en Servicios Periciales:

a) Prueba Pericial Grafoscópica:



Definición. Es la disciplina que se ocupa del examen de los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de firmas o manuscrito. Determina la técnica de la falsificación e identifica al autor de la misma.

Aplicaciones. El perito en Grafoscopia participa en litigios civiles, laborales, mercantiles, penales y otros.

Derecho Civil: Se requiere para demandas en donde se desconocen las firmas consignadas en poderes notariales, testamentos y otros documentos que involucran la titularidad de la propiedad de bienes y/o la facultad para enajenarlos a nombre o con la representación de otro. Es útil para controversias en la firma de quienes participaron en un contrato o un convenio en cualquiera de sus modalidades.

Derecho Laboral: Los peritos en Grafoscopia intervienen en las impugnaciones que surgen sobre la suscripción de renunciias, la fecha de elaboración de documentos, la alteración de acuerdos que rigen los principios

sindicales de los trabajadores, la suscripción de comprobantes de liquidaciones por concepto de pagos y otros derechos laborales de naturaleza económica.

Derecho Mercantil: Se requiere la intervención del perito para dictaminar sobre la veracidad de la firma del librador de un cheque, un pagaré o un aval.

Derecho Penal: Se solicita al perito en Grafoscopia para conocer su opinión cuando las anteriores hipótesis trascienden al Derecho penal y la conducta de los individuos obliga a la aplicación de tipos penales que describe el Código en la materia.

Tiempo de intervención del perito. La prudencia y la seriedad científica deben estar presentes cuando se realiza la peritación grafoscópica. El grafoscopista debe considerar los aspectos de temporalidad del documento cuestionado. Debe tomar en cuenta las fechas en que se elaboró el documento indubitado. Para poder contar con material de cotejo requerirá otros documentos contemporáneos con contenido necesariamente parecido al que motiva la intervención pericial.

Deberá citarse a las personas cuya participación en la firma del documento se considere de importancia, ya que pueden ser los autores de dicha escritura. Se obtendrá de ellas la prueba de escritura, la que deberá integrarse al expediente de la indagatoria.

El perito deberá conocer documentos originales. No trabajará en fotostáticas o documentos que carezcan de fe ministerial.

Evidentemente todas las condicionantes anotadas en la parte superior causan dilaciones involuntarias a la labor pericial, pero son indispensables para garantizar la inequívoca conclusión del peritaje.

Resultados. La intervención del perito es variada porque puede dar como resultado un dictamen, un informe o la emisión de una prueba caligráfica.

b) Prueba Pericial en Documentoscopia:

Definición. Es la disciplina que se ocupa del examen de documentos para dictaminar su autenticidad o las posibles alteraciones de que haya sido objeto.

Aplicaciones. Existen muchas causas por las cuales se remite material para que sea intervenido por el experto en documentoscopia. Sin embargo, la espera de estudio se limita al análisis de tintas, características de seguridad de un documento, tipo de papel, de impresión y alteración del texto.

Tintas: Se puede establecer su color, tonalidad, posible existencia de tintas de seguridad y el origen del solvente. Lo que es imposible determinar es la edad de la misma.

Papel: Se analiza sus características intrínsecas de elaboración según las especificaciones del fabricante. Se pueden estudiar las dimensiones, tamaño, textura, color, grosor y dispositivos de seguridad.

Impresión: Se buscan las características de emisión. Se observa si se trata de impresiones en bajo o alto relieve, lo cual dificulta su falsificación.

Texto. Es la parte esencial de un documento. Es donde se detectan con facilidad la mayoría de los fraude, ya sea por adición, alteración, sobreposición o supresión.

Tiempo de intervención del perito. Por lo general, es relativamente breve. Sin embargo, depende del planteamiento y de las exigencias hechas por la autoridad. Como en otros casos, el estudio requiere de un cotejo para poderlo

efectuar. Se tendrá que aportar material que sirva como problema y tendrán que existir documentos como testigo.

Resultados. La intervención pericial concluirá con un dictamen en la mayoría de las ocasiones.

Ambas pruebas dentro del ámbito penal o mercantil tienen como fin el determinar si el título de crédito es falso o alterado ya sea en su contenido o en su continente según sea la alteración o falsedad que se señale y por ende la prueba que se ofrezca para acreditar dicha situación, lo cual será de vital importancia para que el juzgador o el órgano investigador cuenten con los elementos suficientes para dictar una resolución al respecto.

Así las cosas, como ya se indico, el estudio y análisis de los documentos se realizo en función de que estos son el elemento material con el cual se comete el delito de uso de documento falso o alterado y a fin de que exista una consecuencia lógica en este trabajo de tesis es el porque se realiza este estudio en el presente capitulo.

En virtud de lo anterior y una vez que en el capitulo primero y segundo se estudio la teoría del delito y los documentos respectivamente, en el siguiente capitulo se analizan las características y etapas procesales del juicio ejecutivo mercantil, esto en razón de que es en este juicio donde el documento base de la acción, es decir los títulos de crédito, pueden ser falsos o alterados y se estaría llevando a cabo la probable comisión del delito de uso de documento falso o alterado, con lo que plantearíamos el problema que este trabajo de tesis expone, es decir, como un delito, como lo es el de uso de documento falso o alterado se lleva acabo a través de la tramitación del juicio ejecutivo mercantil y como desde este juicio se le puede dar vista al Agente del Ministerio Publico a fin de que realice las diligencias correspondientes para integrar la averiguación previa lo cual será motivo de estudio del cuarto capitulo.

CAPITULO TERCERO

DE LOS JUICIOS MERCANTILES

3.1 Demanda y Requisitos

A manera de introducción considero importante hablar del Juicio Ejecutivo Mercantil, el cual se funda en títulos que contienen aparejada ejecución, tal y como lo establece el artículo 1391 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la Ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la Ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

El Juicio Ejecutivo Mercantil tiene por objeto obtener el pago inmediato y llano del crédito reclamado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del crédito reclamado, en este sentido la sentencia no puede condicionarse a que el acreedor entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio Ejecutivo, que impone al juzgador dictar sentencia con puntos resolutiveos que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados, tal y como lo disponen los artículos 1396, 1408 y 1410 de este Código. De acuerdo con la debida interpretación de estos preceptos en comento, el deudor debe efectuar el pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de bienes.

Una vez señalado lo anterior podemos comenzar en cuanto a este capítulo se refiere a mencionar el concepto de demanda, el cual se suele denominar como "la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que se hace en relación con la citada petición.

Demanda es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación, desde el punto de vista de su significación forense pero, en realidad tiene un significado muy específico, casi único. En efecto, no toda petición es una demanda pues, hay peticiones dirigidas a órganos jurisdiccionales que no

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

El Juicio Ejecutivo Mercantil tiene por objeto obtener el pago inmediato y llano del crédito reclamado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del crédito reclamado, en este sentido la sentencia no puede condicionarse a que el acreedor entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio Ejecutivo, que impone al juzgador dictar sentencia con puntos resolutivos que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados, tal y como lo disponen los artículos 1396, 1408 y 1410 de este Código. De acuerdo con la debida interpretación de estos preceptos en comento, el deudor debe efectuar el pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de bienes.

Una vez señalado lo anterior podemos comenzar en cuanto a este capítulo se refiere a mencionar el concepto de demanda, el cual se suele denominar como “la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que se hace en relación con la citada petición.

Demanda es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación, desde el punto de vista de su significación forense pero, en realidad tiene un significado muy específico, casi único. En efecto, no toda petición es una demanda pues, hay peticiones dirigidas a órganos jurisdiccionales que no

entrañan la existencia de una situación de controversia, por ejemplo, cuando se formula una petición de intervención en la materia de jurisdicción voluntaria¹³.

Por lo antes mencionado podemos concluir que la demanda es el acto procesal de una persona física o moral a la que se le denomina actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige contra otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para exigir de esta última el pago o cumplimiento de las prestaciones que reclama.

En cuanto a los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda de manera general los podemos señalar de la siguiente manera:

a) Tribunal ante el que se promueve, para lo cual debe determinarse los dispositivos legales aplicables, la materia central de la controversia para determinar si el órgano jurisdiccional puede conocer de la misma y desde el punto de vista territorial se estudiara si el asunto se encuentra dentro de la circunscripción del Tribunal ante el que se plantea la litis.

b) Nombre del actor y el lugar que señale para recibir notificaciones, si se trata de una persona física, debe de señalarse su nombre completo, que esta integrado por el nombre y apellidos que le correspondan y que estén asentados en su acta de nacimiento; si se trata de persona moral se asentara la razón o denominación social con la que se le denomine en la escritura constitutiva o en el acta de protocolización de cambio de razón social mediante la modificación correspondiente de acuerdo a sus estatutos; y el lugar que señale para oír notificaciones, a falta de este las notificaciones se harán a través del Boletín Judicial.

¹³ Arrellano García Carlos. *Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa 6ª Ed.1998. P.123.

c) Nombre del demandado y su domicilio, en la demanda debe de expresarse el nombre del demandado así como el domicilio de este, en caso de que no sea posible proporcionarlos deberá de indicarse en la demanda las causas y motivos por los cuales se desconoce alguno de estos requisitos, para que a su vez, el Tribunal tomando en cuenta estos hechos ordene su emplazamiento y posteriores notificaciones en alguna de las formas previstas por la Ley.

d) Prestaciones que se reclamen con sus accesorios, las prestaciones son la exigencia de dar, de hacer, o de no hacer que el actor hace valer ante el demandado, los accesorios son usualmente los intereses de las cantidades adeudadas, así como los productos de los bienes del actor que ha de devolver el demandado.

e) Hechos fundatorios de la demanda, estos son las circunstancias en las que el actor funde su petición, en los cuales además precisara los documentos públicos o privados que tengan relación con los hechos y si los tiene en su poder o no, así como los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos, estos hechos deben de ser numerados y narrados de manera sucinta, clara y precisa.

f) Fundamentos de derecho y clase de acción, en la demanda deben expresarse estos procurando citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables, estos deberán servir de base a las prestaciones reclamadas y deben de ser congruentes con los hechos narrados por el actor. Generalmente el capítulo correspondiente al derecho contiene los preceptos aplicables al carácter sustantivo del asunto, así como los preceptos relativos al procedimiento que regirá el proceso y los dispositivos en los cuales se establezca la competencia del juez.

g) Valor de lo demandado, es requisito para determinar la competencia del órgano jurisdiccional el señalar con toda precisión el valor de lo demandado,

asimismo la cuantía expresada deberá ser acorde con las disposiciones legales invocadas que le dan la competencia al juzgador para conocer del asunto.

En cuanto a los requisitos que para el juicio mercantil son necesarios presentar al escrito inicial de demanda, éstos se encuentran establecidos en el artículo 1061 del Código de Comercio que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre del otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedirlos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o

excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista de dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se traten de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores no se recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado por la fracción tercera, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente."

Una vez señalados los requisitos del Juicio Mercantil estudiaremos los juicios de esta índole que son promovidos en base a un título de crédito, tal y como lo dispone la fracción cuarta del artículo 1391 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior los títulos de crédito como lo dispone el artículo 1 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles, que cuentan con los elementos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Las principales características de estos Títulos de Crédito son:

a) Incorporación, consiste en que el título es portador del derecho, ya que se encuentra tan estrechamente ligado a él, que sin la existencia del título mismo, tampoco existe el derecho, ni por tanto, la posibilidad de su ejercicio.

b) Legitimación, esta es una consecuencia de la incorporación, ya que es considerada como la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, o sea, a quien legalmente lo posee, la facultad de exigir el pago para por parte del obligado que en el título se consigna.

c) Literalidad, esta característica sirve de indicativo para medir el contenido y alcance de las obligaciones que representan, ya que tal derecho se extenderá por lo que literalmente se encuentre en él consignado.

d) Autonomía, es la situación en que se encuentra el tenedor de un título de crédito, en virtud de cual se halla inmune a la excepciones personales que podrían hacerse valer contra los tenedores anteriores del título, ya que el nuevo tenedor del documento adquiere un derecho propio e independiente al de los demás. Por lo que no es necesario mencionar la relación causal que les da origen.

Los principales títulos de crédito son:

1. La Letra de Cambio.

2. El Pagaré.

3. El Cheque.

1. La Letra de Cambio. Es "un documento literal que contiene una orden incondicional de pago dada por una persona llamada girador a otro llamada girado, para que pague a la orden de un tercero llamado beneficiario, cierta cantidad de dinero en la fecha y lugar señalados en el documento"¹⁴.

Los elementos de la Letra de Cambio son:

- a) Girador, es el creador de la letra;
- b) Girado, es el deudor, el sujeto pasivo de la obligación; y
- c) Beneficiario, es el acreedor quien tiene legitimación activa para cobrar el documento.

Los requisitos que debe de contener la letra de Cambio se encuentran estipulados en el artículo 76 de la Ley de Títulos y operaciones de Crédito que a la letra dice:

"Artículo 76. La letra de cambio debe contener:

- I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;
- II. La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;
- III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.
- IV. El nombre del girado;

¹⁴ Salvador García Rodríguez. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México. 2000. P. 36

V. El lugar y la época del pago;

VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y

VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.”

2. El Pagaré. Es “un título de crédito que contiene una promesa incondicional de pago dada por una persona llamada suscriptor a otra llamada beneficiario, de pagar una suma determinada de dinero en el lugar y la fecha señalados en el documento”¹⁵.

Los elementos del Pagaré son:

a) Suscriptor, es quien se obliga a pagar la cantidad de dinero.

b) Beneficiario, es quien tiene la legitimación de exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el título.

Los requisitos que debe de contener el Pagaré están estipulados en el artículo 170 de la Ley de Títulos y operaciones de Crédito que a la letra dice:

“Artículo 170. El pagaré debe contener:

I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV. La época y el lugar del pago;

¹⁵ Op.Cit. P. 71

V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

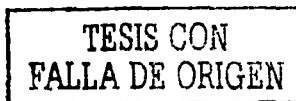
3. El Cheque. Es "un documento literal que contiene una orden incondicional de pago, dada por una persona llamada librador a una institución de crédito llamada librado, de pagar a la vista a un tercero llamado beneficiario o al portador una cantidad de dinero"¹⁶.

Los elementos del Cheque son:

a) Librador, es el cuentahabiente.

b) Librado, es la institución de crédito.

c) Beneficiario, es el tenedor legítimo del documento.



Los requisitos que debe de contener el Cheque se encuentran estipulados en el artículo 176 de la Ley de Títulos y operaciones de Crédito que a la letra dice:

"Artículo 176. El cheque debe contener:

I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

II. El lugar y la fecha en que se expide;

III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

IV. El nombre del librado;

¹⁶ Op.Cit. P. 77

V. El lugar del pago; y

VI. La firma del librador."

Una vez estudiado lo anterior es importante mencionar los efectos que produce la presentación de la demanda conforme al delito en estudio, por lo cual tenemos que una vez presentada la demanda ante el órgano jurisdiccional competente este de conformidad con las disposiciones relativas a los juicios ejecutivos mercantiles dictara un auto de exequendo o de mandamiento en forma, cabe mencionar que la palabra exequendo proviene del latín *exsequi*, que significa ejecutar o cumplimentar.

Este mandamiento consiste en la orden del órgano jurisdiccional de requerir al deudor para que pague al acreedor la suma que se le reclama, y en su defecto, se ordena trabar embargo en sus bienes; lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 1392 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste."

Podemos decir que en cuanto al delito en estudio encontramos las siguiente variantes en las que el título de crédito falso o alterado produce efectos legales, ya que, tomando en consideración lo estipulado por el artículo 1392 del Código de Comercio vigente, que nos indica que "...presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo..." es decir, en el caso del delito en estudio, cuando se presente la demanda con el título ejecutivo falso o alterado "...se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma..." es decir, dicho título ejecutivo falso o alterado estará produciendo efectos legales, y como se

desprende del artículo 173 del Código Penal vigente en el Estado de México, donde se configura el delito de Uso de Documento Falso o Alterado mismo que a la letra dice:

“Artículo 173. Se impondrá prisión de tres meses a tres años y de tres a doscientos quince días de multa, al que dolosamente haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales...”

Pero de lo anterior es importante decir que a nuestra consideración aunque no se dicte auto con efectos de mandamiento en forma se configura el delito en estudio, toda vez que la conducta que se castiga es la pretensión producir efectos legales y esta pretensión se actualiza con el simple hecho de presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional, independientemente de que la demanda sea desechada de plano o se prevenga al promovente para que aclare alguna situación, lo anterior en virtud de que como se desprende del artículo 173 del Código Penal vigente en el Estado de México, lo que se tipifica es la pretensión de producir efectos legales, pretensión que también se actualiza en los ejemplos antes mencionados.

Por lo que concluyo que, de la interpretación lógica-jurídica de los artículos 1392 del Código de Comercio vigente y 173 del Código Penal vigente en el Estado de México, podemos decir que una vez que el sujeto activo, es decir el actor que promueve el juicio ejecutivo mercantil, presenta la demanda teniendo el conocimiento de que el título ejecutivo que acompaña a la misma es falso o alterado tiene la intención de que este produzca efectos legales con lo que se configuran uno de los elementos del tipo penal que prevé el artículo 173 del Código Penal vigente en el Estado de México, por lo que el delito en estudio se configura de manera instantánea cuando el sujeto activo presenta con la intención de que produzca efectos legales en la esfera del derecho el título de ejecutivo falso o alterado ante el órgano jurisdiccional del conocimiento y este dicte como lo prevé el artículo 1392 del Código de Comercio un auto de mandamiento en forma

para que el deudor haga pago de lo reclamado al actor o se le embarguen bienes de su propiedad o incluso la demanda sea desechada de plano o se prevenga al promovente para que aclare alguna situación, ya que el artículo 173 del Código Penal vigente en el Estado de México, tipifica la pretensión de producir efectos legales, pretensión que también se actualiza en todos los casos antes mencionados.

3.2 Diligencia De Embargo

El concepto de la palabra embargo tiene dentro de sus acepciones el retener una cosa en virtud de un mandamiento de autoridad; el verbo embargar viene del latín *imbarricare* que significa entre otras impedimento.

Asimismo podemos señalar como concepto de embargo que este "es la intimidación hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado"¹⁷.

Como ya se estudio en el punto que antecede una vez que se ha presentado la demanda con el titulo ejecutivo, el órgano jurisdiccional debe dictar auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, tal y como lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio vigente.

Las formalidades que debe de seguir la diligencia de embargo en caso de que no se encuentre el deudor están contempladas en el artículo 1393 del Código de Comercio vigente que a la letra dice:

"Artículo 1393. No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquel, se le dejara citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicara la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la Ley procesal local, respecto de los embargos."

¹⁷ Op.Cit. P. 283

Ahora bien el artículo 1394 del Código de Comercio vigente nos señala entre otras cosas como se inicia la diligencia de embargo así como que no puede suspenderse por ningún motivo, dicho artículo se transcribe a continuación:

“Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciara con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior, de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasara al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cedula en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevara adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Publico que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.”

En caso de que al momento de requerir el pago de la cantidad adeudada, el deudor no lo haga así se señalaran bienes suficientes para que garanticen la cantidad adeudada tal y como lo disponen los artículos 1393 y 1394 del Código de

Comercio, dicho señalamiento de bienes tendrá que hacerse como lo estipula el artículo 1395 del Código de Comercio vigente, mismo que a la letra dice:

“Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea mas realizable, a reserva de lo que determine el juez.”

De tal suerte que concluyo que el embargo es la afectación y aseguramiento material de determinado bien al pago de una deuda, que se lleva acabo mediante un acto jurisdiccional; el embargo genera una afectación de la cosa embargada al pago de la deuda, lo que implica que se excluyan las prestaciones de los demás respecto de la cosa embargada hasta que el acreedor se encuentre satisfecho.

Asimismo y en relación a lo anterior en el momento en que formalmente se traba el embargo, los bienes señalados sufren un cambio juridico. La plena propiedad que el deudor tiene sobre esos bienes sufre mengua en cuanto que, a partir de ese momento, no pude disponer libremente de ellos.

Esa limitación de propiedad puede considerarse como un gravamen sobre la cosa embargada y surge en el momento en que se traba el embargo.

Dicho gravamen produce diversos efectos en la esfera jurídica del ejecutante, el ejecutado y el depositario, ya que el propietario del bien embargado ya no puede disponer de él, es decir, ya no cuenta con una de las principales características del derecho de propiedad y en consecuencia surge a su cargo la obligación de no disponer de esa cosa; el ejecutante, adquiere el derecho a que la cosa se conserve con esa limitación de propiedad, para que pueda ser rematada al dictarse la sentencia ejecutoriada y la obligación de manifestar al órgano jurisdiccional del conocimiento el hecho que extinga la obligación, es decir, el pago que realice el demandado antes del remate, para que cese el gravamen derivado del embargo; el órgano jurisdiccional adquiere por su parte, el derecho de que la cosa embargada se conserve a su disposición y para ello tiene la facultad de exigir al depositario la devolución de la cosa embargada a la persona que el propio juez indique a petición del ejecutante; asimismo el órgano jurisdiccional adquiere la obligación de evitar que el ejecutante, el ejecutado o el depositario violen los derechos surgidos, plurilateralmente, con motivo del embargo.

3.3 Contestación y Excepciones

La palabra contestar proviene del verbo latín *contestari* que significa responder, o sea, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tacita, tal expresión de voluntad integra la contestación.

En cuanto al ámbito procesal, la contestación hace referencia a la respuesta que la parte demandada de a las pretensiones del actor contenidas en su escrito de demanda. En el escrito de contestación la parte demandada precisa la versión del asunto que se desglosa en la demanda y ha de hacer referencia detallada de todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que se contienen en el escrito de demanda. Gramaticalmente la contestación es la respuesta que de el demandado al escrito de demanda.

En cuanto al procedimiento ejecutivo mercantil, una vez que se ha hecho el embargo, se notificara al deudor según como lo dispone el artículo 1396 del Código de Comercio:

"Artículo 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del termino de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

La contestación a la demanda ejecutiva mercantil la debe realizar el deudor en los términos que establece el artículo 1399 del Código de Comercio:

"Artículo 1399. Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la Ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose

de títulos de crédito las del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la Ley para las excepciones.”

Relacionado a lo anterior el artículo 1401 del Código de Comercio indica en su primer párrafo cuales son los requisitos que deben de contener el escrito de demanda, contestación de la misma y el desahogo de la vista de ésta, requisitos que ya estudiamos en puntos anteriores.

Resulta importante señalar que cuando se controvierta de falsedad un documento, esto también se puede hacer a través de la impugnación, aunado a las excepciones que a continuación detallaremos así como la objeción de documentos y el incidente criminal, dicha impugnación debe de hacerse valer justamente en el momento de dar contestación a la demanda, lo anterior se encuentra estipulado en el artículo 1250 del Código de Comercio, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 1250. En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por las siguientes reglas:

- I. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas;
- II. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas;
- III. Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente;

IV. Sin los requisitos anteriores se tiene por no redargüido el instrumento;

V. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación.

VI. Lo dispuesto en este artículo sólo de competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y

VII. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso procedimiento penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reserva los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución."

Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior es de señalar que este en sus fracciones VI y VII nos remite al ámbito penal, ya que si bien el artículo no lo señala como tal, estamos ante la presencia de un delito, que es el de uso de documento falso o alterado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código Penal vigente para el Estado de México, situación por la que se da este tratamiento penal al presente trabajo como se estudiará en los puntos y capítulos posteriores.

Asimismo resulta pertinente e idóneo que si se señala de alterado o falso un documento se hagan valer todos los medios de impugnación que establece el Código de Comercio o las Leyes aplicables, esto a fin de crear convicción en el órgano jurisdiccional y de utilizar todos los medios previstos por la Ley, tal y como

es la impugnación de falsedad y los demás medios que estudiaremos en el presente trabajo.

Por cuanto hace a las excepciones estas las podemos definir como la oposición que el demandado formula frente al actor, bien como obstáculo definitivo o procesal a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, para contradecir el derecho que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente.

Las excepciones pueden ser:

a) Dilatorias, son aquellas cuya eficacia se limita a suspender temporalmente el estudio de la cuestión de fondo planteada por el demandante al órgano jurisdiccional.

b) Perentorias, son todas las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones civiles o mercantiles. La eficacia de estas excepciones consiste en que destruyen los efectos de la acción.

En cuanto a las excepciones que se pueden hacer valer en los juicios mercantiles tenemos que el artículo 1399 del Código de Comercio establece que las excepciones que se pueden oponer son las contempladas en el artículo 1403 del Código de Comercio, pero como este trabajo estudia únicamente el delito de uso de documento falso o alterado en los juicios ejecutivos mercantiles promovidos en base a los títulos de crédito, estudiaremos las excepciones previstas en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que son precisamente las que se hacen valer frente a estos títulos ejecutivos, dicho artículo se transcribe a continuación:

"Artículo 8. Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I. La de incompetencia y la de falta de personalidad en el actor;

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento;

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la Ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor."

En virtud de lo anterior y con relación al problema en estudio, considero que las excepciones idóneas para hacer valer frente a un documento falso o alterado son las contenidas en las fracciones II y VI del artículo en comento, estas fracciones nos hablan de una falsedad o alteración del título, por la que se cambian los elementos o modalidades de la obligación contraída por los signatarios del título de crédito, por lo que los suscriptores del mismo tienen el derecho de restablecer el verdadero contenido original del título para verificar el pago del mismo.

Si durante el periodo de circulación de un título de crédito sufre alguna alteración en su contenido o en su continente, la acción del poseedor que lo presente para su pago, será diversa en razón de la cuantía o por cualquiera de las demás modalidades que afecten la obligación cambiaria, ya sea que su acción se dirija contra los obligados anteriores a la alteración o falsedad o contra los posteriores a la misma. Así las cosas los primeros responderán en términos del texto original y los segundos en términos del texto alterado.

Resulta indiferente que la alteración sea visible o no, porque la excepción tiene por fundamento la falta de voluntad con respecto a la alteración. Si el suscriptor hace valer la excepción y acredita fehacientemente la alteración, la Ley presume que firmó antes de la alteración o falsificación por lo que el deudor únicamente se obligará a lo estipulado en el título antes de la falsedad o de la alteración.

3.4 Periodo De Pruebas

La prueba se puede definir como la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.

El periodo probatorio esta dividido en tres etapas básicamente, que son la etapa de ofrecimiento que como ya estudiamos en los puntos respectivos de la demanda y contestación de la misma, las pruebas deben ofrecerse desde dichos escritos, como lo estipula el artículo 1401 del Código de Comercio vigente, dichas pruebas deben ofrecerse según el artículo 1198 del Código en Comercio, mismo que dice:

"Artículo 1198. Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostraran sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento.

En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho."

Es decir, las pruebas además de ser presentadas desde los escritos de demanda y de contestación de la misma, deben estar relacionadas con la litis planteada, o de lo contrario serán desechas. La segunda fase del periodo de pruebas es la de admisión, en la que el órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones que rigen el juicio ejecutivo mercantil, determinará que pruebas de las ofrecidas han de admitirse, el órgano jurisdiccional recibirá el juicio a prueba en caso de que los litigantes a sí lo soliciten o que este lo considere necesario.

La ultima etapa del periodo de prueba la constituye el desahogo de las mismas, en la que se procede a la diligenciación o rendición de las diversas pruebas ofrecidas, que han sido admitidas; en el juicio mercantil el tiempo para su

desahogo se encuentra previsto en el artículo 1201 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 1201. Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del termino probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho termino, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor."

Por lo que como se desprende de dicho artículo para el caso de los juicios ejecutivos el plazo es de diez días para el desahogo de las pruebas, periodo que salvo solicitud no puede ampliarse dadas las mismas características de los juicios sumarios ya que se romperían las bases de este tipo de juicios, tal y como lo es el juicio ejecutivo mercantil.

Como se mencionaba en el punto respectivo de la contestación de demanda y excepciones, es importante hacer valer todos los medios para señalar de falso o alterado un titulo de crédito y uno de esos medios es el objetar el documento en los términos que previene el artículo 1247 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 1247. Las partes solo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental.

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se pongan en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo...”

La segunda parte de este artículo habla de los documentos que serán considerados como indubitables para llevar a cabo el cotejo a que se refiere, los cuales ya estudiamos en el punto respectivo del Capítulo II de este trabajo, el cual se refiere precisamente a los documentos indubitables.

La importancia de hacer valer todos los medios permitidos por la Ley para señalar la falsedad o alteración de un título de crédito radica en el crear como ya se menciona certeza en el órgano jurisdiccional, sin dejar de tomar en cuenta que nos encontramos ante un delito previsto y sancionado por la Ley Penal y que por este último hecho su tratamiento debe de ser necesariamente también en este ámbito como se estudiara en el capítulo siguiente.

Por otra parte considero importante señalar cuales son los medios de prueba reconocidos por la legislación mercantil, los cuales se encuentran contemplados por el artículo 1205 del Código de Comercio:

“Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos y privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”

De lo anterior podemos concluir que el artículo 1205 del Código de Comercio no es limitativo ya que acepta en general todos los medios de prueba conocidos en el derecho mexicano, siempre y cuando conduzcan al conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos y de la litis en general, a fin de que el juzgador cuente con los elementos necesarios al momento de dictar sentencia.

A continuación detallaremos a nuestro juicio que pruebas y de que manera deben de ofrecerse para acreditar la falsedad o alteración de un título de crédito, así como la manera en que deben de relacionarse con los hechos y lo que se espera acreditar con cada una de ellas, a fin de crear en el juzgador y en su momento en el Ministerio Público el ánimo de convicción suficiente para resolver o determinar respectivamente sobre la falsedad o alteración de un título de crédito.

1. La Confesional. Esta palabra deriva del vocablo confesión que proviene de la expresión latina *confessio* que significa la declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro; en cuanto al ámbito del derecho esta prueba se ofrece a fin de que el sujeto que la desahoga reconozca la certeza de ciertos hechos que a él se le atribuyen.

La prueba confesional debe de ofrecerse a cargo de la persona que se detente como propietaria del título de crédito, la cual debe de comparecer de manera personal a contestar el pliego de preguntas que se exhiba en sobre cerrado; esta prueba debe de tener por objeto el que a través de las posiciones que se formulen el propietario del pagare conteste de manera cierta y precisa sobre la alteración o falsedad del título, por lo que debe de relacionarse con los hechos controvertidos, las excepciones de alteración y falsedad así como con la impugnación y la objeción del documento.

2. La Testimonial. La palabra testimonial es un adjetivo que se deriva del vocablo latino *testimonialis* y significa que hace fe y verdadero testimonio; en la

esfera jurídica se refiere a aquel medio crediticio por el que se pretende acreditar a través de declaraciones rendidas por testigos.

Esta prueba tiene por objeto el que si existen testigos que tengan conocimiento de los hechos los hagan saber al juzgador; en caso de que hubiese personas que presenciaron el momento de la suscripción del título ya fuese de su contenido o de su continente y que les constase la alteración o falsificación, serian medios de vital importancia para crear certidumbre en el órgano jurisdiccional; esta prueba de igual forma debe de relacionarse con los hechos respectivos donde se controvierta la veracidad del título así como con las excepciones y defensas tendientes a demostrar esa situación y con la objeción e impugnación de falsedad o alteración del documento.

3. El Reconocimiento de Contenido y Firma. La palabra reconocimiento deriva del vocablo latin *recognoscere* la cual significa reconocer a una persona o cosa por ciertos caracteres; este reconocimiento se ofrece como prueba a fin de acreditar si las cosas se encuentran en el estado que las conoció o si la firma del que desahoga la prueba es la misma.

El reconocimiento de contenido y firma se ofrece por parte del demandado en la vía ejecutiva mercantil a cargo de él mismo a fin de que ante la presencia judicial reconozca o no las características del título así como el contenido del mismo en el momento en que se suscribió; esta prueba resulta importante ya que el propio demandado hará notar al juzgador que los términos y condiciones en que se firmo el título ya no son las mismas, asimismo hará notar cuales son esas alteraciones o falsificaciones; prueba que desde luego debe de relacionarse con los hechos en los que se asevere que el título es falso, con la objeción e impugnación de falsedad o alteración del documento así como con la excepciones y defensas tendientes a demostrar esa situación.

4. La Pericial. La expresión pericial es un adjetivo de la palabra perito; el vocablo perito proviene del latín *peritus* que es un adjetivo que significa sabio, experimentado, en una ciencia o arte; en la practica forense esta prueba se ofrece a fin de que quien poseyendo conocimientos teóricos o prácticos, informe, bajo protesta de decir verdad al órgano jurisdiccional sobre puntos controvertidos que se relacionan con sus conocimientos y experiencia.

Por las características técnicas de esta prueba resulta tal vez la mas relevante en la secuela mercantil, ya que será precisamente a través de un perito docto en la materia el que determine si efectivamente el titulo de crédito ha sufrido alguna alteración o es falso; como se indico en el Capitulo II, las periciales idóneas para determinar este hecho lo son la pericial en Documentoscopia y la pericial en Grafoscopia, las cuales deberán de versar sobre los puntos físicos del documento en su continente o en su contenido sobre los cuales se señale la alteración o falsedad; prueba que debe de relacionarse con los hechos en los que se señale la falsedad o alteración del documento, con las excepciones relativas así como con la impugnación y la objeción del documento.

Por la esencia de las pruebas detalladas considero que son las idóneas dentro de proceso ejecutivo mercantil para crear convicción y certeza en el órgano jurisdiccional acerca de la falsedad o la alteración de titulo de crédito, con independencia de los medios que en materia penal tendrá que hacerse llegar el órgano investigador para determinar si el documento sufre alguna alteración o si es falso, esto en virtud de que como se ha mencionado en este trabajo, deben de utilizarse todos los medios permitidos por la Ley para acreditar la falsedad o alteración de un titulo de crédito durante el proceso mercantil, sin dejar de tomar en cuenta que nos encontramos ante un delito previsto y sancionado por la Ley Penal y que por consiguiente en ese ámbito tendrá otro tratamiento.

3.5 Alegatos

La expresión alegato según el criterio de Rafael de Pina, es "el razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir. Estos alegatos puede realizarse de forma verbal o escrita"¹⁸.

Para la elaboración de los alegatos es importante realizar un concienzudo estudio de expediente, a fin de descubrir los problemas de hecho y de derecho. El estudio da lugar a la lectura del escrito inicial de demanda, contestación de la misma, excepciones y defensas, promociones de prueba, desahogo de aquellas y sus resultados, a fin de determinar si están encaminadas a demostrar lo alegado, también se estudiara si las pruebas aportadas son pertinentes y si con ellas se acreditara lo que se alegue, todo esto tendiente a expresar los argumentos jurídicos que acrediten la veracidad de las pretensiones, hechos y derecho argumentados por una parte e impugnar con solidez los fundamentos jurídicos y de hecho alegados por el contrario, con el objeto de que estos escritos aclaren la controversia y proporcionen al órgano jurisdiccional los elementos suficientes para dictar una sentencia favorable a los intereses de la parte que hace valer sus conclusiones de alegatos.

El momento procesal oportuno dentro del procedimiento mercantil para que se produzcan los alegatos de las partes es al concluirse el termino de pruebas tal y como lo estipula el artículo 1406 del Código de Comercio el cual indica:

"Artículo 1406. Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes."

¹⁸ De Pina Rafael. *Diccionario de Derecho*. México. Porrúa 1ª Ed.1965. P.23.

En el escrito donde se haga la expresión de los alegatos estos se referirán a las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar, así como de las cuestiones incidentales que surgieran. Esta exigencia equivale a que la parte o persona que alega en nombre de ella, debe sujetarse a los puntos controvertidos, sean principales o incidentales.

La importancia de los alegatos radica en que las partes pueden a través de ellos evaluar el grado en que han probado los hechos alegados y ampliar sus argumentaciones de exégesis y de aplicabilidad de los preceptos invocados al caso concreto.

En una visión abstracta de los alegatos podemos decir que estos hacen referencia a que se estudie el objeto de la demanda y contestación, las pruebas y la eficacia de estas. En los alegatos ha de expresarse los argumentos jurídicos favorables a la parte que se defiende, así como para señalar la jurisprudencia que se adecue al caso concreto.

El periodo para ofrecer las conclusiones de alegatos deberá de ser aprovechado por la parte que alegue la falsedad o alteración del título de crédito, ya que es el momento procesal dentro de juicio ejecutivo mercantil de resaltar los hechos, excepciones opuestas, pruebas y todo medio para acreditar y demostrar la falsedad o alteración de título de crédito, por lo que importante hacer valer esta etapa procesal, a fin de aportar los razonamientos de hecho y de derecho para crear convicción en el órgano jurisdiccional de que el documento base de la acción ejecutiva mercantil es falso o alterado y por ende su resolución deberá de ser en el sentido de absolver de las pretensiones del actor al supuesto deudor.

3.6 Sentencia De Primera Instancia

La palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino *sententia* que quiere decir "decisión del juez o del arbitro en su acepción jurídica"¹⁹.

Hablar de la sentencia de primera instancia en los juicios ejecutivos mercantiles, es hablar de la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia el órgano jurisdiccional de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos.

A mayor abundamiento podemos señalar que es la manifestación de la función jurisdiccional a través de la cual el órgano jurisdiccional decide sobre la cuestión principal que se discute en el juicio, o bien las cuestiones incidentales surgidas durante la tramitación del mismo.

La sentencia de primera instancia debe de dictarse una vez que se ha agotado el procedimiento, a ese respecto el artículo 1407 del Código de Comercio vigente nos indica lo siguiente:

"Artículo 1407. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro de término de ocho días, se pronunciará la sentencia."

Ahora bien las sentencias deben de ser dictadas conforme el artículo 1325 de Código de Comercio que dice:

"Artículo 1325. La sentencia debe de ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar."

¹⁹ Carlos Arrellano García. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México. 1998. P. 439

En este sentido hablaremos de la clasificación de las sentencias de primera instancia en los juicios mercantiles las cuales pueden ser:

a) Sentencia Condenatoria, contiene en su pronunciamiento, una declaración del derecho del actor que se ha violado y por la otra la obligación correlativa del demandado de restituirlo, con la amenaza de ejecución forzosa, este tipo de sentencia de primera instancia en los juicios ejecutivos mercantiles la encontramos plasmada en el artículo 1408 del Código de Comercio:

"Artículo 1408. Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los hechos controvertidos."

b) Sentencia Absolutoria, esta se da cuando el actor no ha probado los hechos constitutivos de su acción por las excepciones opuestas por el demandado, que es el caso que dispone el artículo 1409 del Código de Comercio:

"Artículo 1409. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."

c) Sentencia Constitutiva, Es aquella que altera la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho o una obligación.

d) Sentencia Ejecutoriada, a la cual también se le denomina cosa juzgada cuando ya no es susceptible de impugnación por algún recurso ordinario y adquieren es carácter por ministerio de Ley o por declaración judicial.

Las sentencias deben de estar estructuradas de la siguiente forma:

a) Proemio, en este "debe de señalarse el lugar, la fecha, el Tribunal que emite la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia"²⁰. Es decir, en el proemio deben indicarse todos los datos que sirvan para identificar el juicio ejecutivo mercantil.

b) Resultandos, son las consideraciones de tipo histórico, "en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido"²¹, así como la serie de pruebas que se aportaron durante el juicio mercantil.

c) Considerandos, estos constituyen "la parte medular de la sentencia, es aquí donde después de relatar la parte de resultandos y de antecedentes del juicio, se llega a las conclusiones y a las opiniones del órgano jurisdiccional, resultado de la confrontación de las pretensiones y excepciones de las partes"²², es ahí también donde se valorarán las pruebas que se haya aportado en el juicio mercantil para determinar los puntos controvertidos.

d) Puntos Resolutivos, "son la parte final de la sentencia, en donde se precisa de manera concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado y si existe condena y a cuanto monta esta y los plazos en que debe cumplirse la propia sentencia, en resumen se resuelve el asunto"²³.

Asimismo es importante señalar que como se menciona al principio de este punto la sentencia tienen por objeto dar por concluida una controversia ya sea principal o incidental, la sentencia que pone fin a un incidente es llamada sentencia interlocutoria, en el delito en estudio en el punto siguiente analizaremos los Incidentes Criminales y por ende el sentido que deben de tener las sentencias interlocutorias en caso de que se acredite la falsedad o alteración de un título de

²⁰ UNAM. *Teoría General del Proceso*. México, 1974, P. 290

²¹ Op.Cit. P. 290

²² Op.Cit. P. 290

²³ Op.Cit. P. 290

crédito. Dicha sentencia interlocutoria tiene la misma estructura antes señalada en este punto, con la diferencia como ya dijimos que resolverá un Incidente, en este caso será un Incidente Criminal.

3.7 Incidentes

La palabra incidente es un vocablo de origen latino que proviene de la expresión *incidens, incidentis* que significa lo que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace.

En su acepción forense, el incidente es todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia o juicio principal, pero con el relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y otras, suspendiéndolo; como que se denomina como de previo y especial pronunciamiento.

El maestro Salvador García los define como "toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la contienda principal"²⁴.

Del anterior concepto podemos distinguir como elementos de los incidentes los siguientes:

a) Se trata de una cuestión, porque se refiere a un problema, que es materia de controversia.

b) Para que tenga el carácter de incidente, esta cuestión, debe de surgir dentro del proceso principal, pues si no fuera así sería una controversia independiente y no tendría la calidad de incidente. Ese proceso tendrá el carácter de accesorio a la cuestión que se litiga como principal.

c) El incidente no es la cuestión principal que se debate, este solo gira alrededor de él, ya que esta relacionada pero, pero no es la misma cuestión que se ventila en el principal.

²⁴ Salvador García Rodríguez. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México. 2000. P. 235

En relación a lo anterior el Código de Comercio en el artículo 1349 de manera genérica se refiere a los incidentes de la siguiente forma:

“Artículo 1349. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y que tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano.”

Del artículo transcrito podemos observar que guarda los elementos señalados anteriormente como esenciales para determinar que cuestiones son consideradas como o accesorias y cuales no.

Una vez definido lo anterior estudiaremos lo relativo a los incidentes criminales, que como ya se indico en los puntos que anteceden es la vía para que el agente del Ministerio Publico conozca de los juicios mercantiles en los que se señale de falso o alterado un titulo de crédito, hecho que contempla la legislación penal del Estado de México como un delito.

A efecto de lo anterior el artículo 1358 del Código de Comercio señala lo siguiente:

“Artículo 1358. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observara lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.”

De dicho artículo podemos decir que la regulación de los incidentes criminales no esta contenida en el Código de Comercio, lo que quiere decir que en el caso en especifico no se aplicara la tramitación de los incidentes como se encuentra preceptuado en el Código de Comercio es decir, no se aplicaran las disposiciones en materia mercantil a los incidentes criminales, toda vez que la propia naturaleza de estos incidentes nos remite a una materia distinta que en todo caso es la penal.

**ESTA TESIS NO SALI
DE LA BIBLIOTECA**

Esta circunstancia es acorde con lo dispuesto en el artículo 1251 del Código de Comercio vigente, el cual de manera general y en específico con el tema desarrollado es congruente con la situación antes planteada, dicho artículo indica lo siguiente:

"Artículo 1251. En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo."

Una vez determinado lo anterior nos remitiremos a la legislación penal del Estado de México la cual en el Código de Procedimientos Penales en su artículo 408 establece lo siguiente:

"Artículo 408. Cuando en un procedimiento civil, familiar, mercantil, laboral o administrativo se denuncien hechos delictuosos, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos del artículo siguiente."

Así las cosas del estudio del artículo 408 del Código de Procedimientos Penales de la entidad encontramos que tiene relación directa con el artículo 1358 del Código de Comercio toda vez que como indica el último de estos "en los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observara lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo" y toda vez que el delito en estudio se encuentra tipificado en el Código Penal del Estado de México es aplicable la legislación de la entidad, lo que nos remite a lo dispuesto por Capítulo II, Sección Octava, artículo 408 del Código de Procedimientos Penales del estado que respecto de los incidentes criminales en procedimiento diverso del penal indica "cuando en un procedimiento civil, familiar, mercantil, laboral o administrativo se denuncien hechos delictuosos, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio

Publico", es decir de estos artículos se fundamenta que la tramitación de los incidentes criminales se realizara precisamente ante el Ministerio Publico.

En virtud de lo anterior y una vez que se ha planteado como es que el delito de uso de documento falso o alterado puede suscitarse el la tramitación del juicio ejecutivo mercantil y a fin de continuar con la secuencia de este trabajo en el siguiente capitulo estudiaremos la función del Ministerio Publico ante el delito en estudio, así como la integración de la averiguación previa, la intervención de la policía judicial, las diligencias a realizarse para acreditar el cuerpo del delito y por ultimo la determinación que haga el Ministerio Publico respecto del delito.

CAPITULO CUARTO

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FRENTE AL DELITO EN ESTUDIO

4.1 El Ministerio Público

Una vez que hemos analizado los pormenores del Juicio Ejecutivo Mercantil y la forma en que desde ese ámbito se puede combatir él que un título de crédito sea falso o alterado y la forma en que a través de los incidentes criminales puede darse vista al Ministerio Público adscrito de esta situación, estudiaremos, en este capítulo, desde el punto de vista penal las actuaciones del Ministerio Público frente al delito en estudio con todo lo que esto conlleva, es decir, la averiguación previa, la intervención de la policía judicial y la determinación que en su momento hará el dicho Representante Social.

A manera de introducción hablaremos de la figura del Ministerio Público, estableciendo una definición concreta, asimismo se hará mención de su sustento legal y de la intervención para conocer del delito en estudio.

En su acepción gramatical Ministerio Público quiere decir el cargo que se ejerce en relación con el público; la palabra Ministerio proviene del latín *Ministerium* que significa el cargo que se ejerce, un empleo u oficio; la palabra Público deriva del latín *Publicum-Populus* que quiere decir perteneciente a todo el pueblo, luego entonces, es la institución que depende del Poder Ejecutivo que tiene en sus manos la representación de la Ley y la causa del bien público.

Así las cosas al formarse el Estado surge la necesidad de instituir un órgano que represente el interés de la sociedad, naciendo de esta forma el Ministerio Público, quien debe procurar mantener la legalidad, y toda vez que esta debe de ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos, se puede

decir que el Ministerio Público es un órgano del Estado que representa a la sociedad.

El maestro Guillermo Sánchez Colín dice respecto del Ministerio público “es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos”²⁵.

Asimismo el autor Jesús Quintana Valtierra define al Ministerio Público como “una institución dependiente del Estado, (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes”²⁶.

En el sistema penal mexicano el Ministerio Público es un organismo de Estado, con distintas atribuciones que lo han convertido en un órgano necesario para el buen desempeño de la impartición de justicia.

El Ministerio Público es considerado con Representante de la Sociedad, o como Autoridad misma y como Órgano Administrativo dándole el carácter de parte dentro del proceso penal.

El Ministerio Público como Representante de la Sociedad o como autoridad actúa con éste carácter, en el momento en que tiene conocimiento de alguna denuncia o quererla, integra los elementos del delito y la presunta responsabilidad del inculpado y ejercita la acción penal; asimismo en forma discrecional y dentro de sus consideraciones, determina si procede o no en contra de una persona haciendo valer o no su pretensión mediante el ejercicio de la acción penal.

²⁵ Sánchez Colín Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. México. Porrúa. 1995. P. 104.

²⁶ Quintana Valtierra Jesús. *Manual de Procedimientos Penales*. México. Trillas 2ª Ed. 1998. P. 13.

Ahora bien el Ministerio Público como Órgano Administrativo o como parte en el procedimiento penal, es el legítimo representante del o los ofendidos, ofrece y desahoga pruebas, solicita las medidas cautelares de cualquier tipo, presenta conclusiones acusatorias e impugna resoluciones.

De lo anterior podemos señalar como características principales del Ministerio Público las siguientes:

a) Imprescindibilidad, esta característica significa que ningún Tribunal puede funcionar sin que haya en el alguna representación del Ministerio Público en la adscripción, asimismo ningún proceso penal puede seguirse sin intervención directa del Ministerio Público;

b) Unidad, Se dice que el Ministerio Público es uno, puesto que representa a una sola parte, la cual es la sociedad;

c) Indivisibilidad, la cual se refiere al cumplimiento de deberes al margen de todo interés individual, es decir, aun cuando haya cambios de agentes del Ministerio Público, esta situación no debe de repercutir en el ejercicio de la acción penal;

d) Independencia, que significa que el Ministerio Público es en sus funciones independiente de la jurisdicción a la que esta adscrito, es decir, ejerce por sí sus funciones, sin intervención alguna de cualquier otro órgano; y

e) Buena Fe, el Ministerio Público es una institución de buena fe, toda vez, que no es su función ser perseguidor o contendiente forzoso de los procesados, ya que la encomienda de la sociedad (la cual representa) es el castigo de culpable como la inmunidad para el inocente, por lo que para lograrlo el Ministerio Público debe de actuar con imparcialidad y buena fe.

Con base a lo anterior tenemos que el Ministerio Público es el titular de la Averiguación Previa y no solo eso sino que también es el encargado de investigar y perseguir delitos, todo esto tiene su fundamento en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."

Una vez estudiadas las características elementales así como el sustento constitucional de la atribuciones del Ministerio Público y como ya lo estudiamos en el capítulo anterior cuando surjan en los juicios mercantiles incidentes criminales se

observara lo dispuesto en la Ley Penal de la entidad como lo establecer el artículo 1358 del Código de Comercio, y como también se señalo en el capitulo anterior el artículo 408 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México indica que cuando se denuncien hechos delictuosos, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Publico, a efecto de que realice lo indicado por el artículo 409 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México que dice:

"Artículo 409. El Ministerio Público, dentro del termino de diez días, practicara desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si los hechos pueden llegar a ser constitutivos de delito o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sea de tal naturaleza que si llegare a dictar resolución con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el procedimiento, el Ministerio Público pedirá y el juez, tribunal o autoridad administrativa hará que se suspenda el tramite del mismo hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal."

Asimismo y relacionado al hecho que durante el procedimiento ejecutivo mercantil se señale de falso o alterado un titulo de crédito los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México dicen al respecto lo siguiente:

"Artículo 106. Cuando en un proceso diverso al penal se arguya de falso un documento o el órgano jurisdiccional tenga duda fundada sobre su autenticidad, se dará vista al agente del Ministerio Público adscrito y si este lo solicita se desglosara de los autos dejando en ellos copia fotostática, y si no fuere posible ésta, copia certificada. El original del documento, que deberán firmar el juez o magistrado y el secretario, y el testimonio de las constancias conducentes, se remitirán al Ministerio Público.

Artículo 107. En los casos del artículo anterior se requerirá a quien haya presentado el documento para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente y siempre que la falsedad a juicio del órgano jurisdiccional, sea de tal naturaleza, que si llegare a dictarse sentencia influiría sustancialmente en ella, éste ordenará a petición del Ministerio Público, se que suspenda el procedimiento a partir de la citación para sentencia, hasta en tanto se declare que no ha lugar a intentar la acción penal, o si se intenta hasta que se pronuncie resolución definitiva. Si no se insistiere en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá el procedimiento."

De los artículos en comento podemos decir que de ellos encontramos la facultad del Ministerio Público para conocer de los incidentes criminales que surjan durante los juicios ejecutivos mercantiles o de los juicios en los que se cuestione que un documento es falso o alterado; asimismo y como se indico en este punto el Ministerio Público tiene distintas funciones, por lo que, al promoverse un incidente criminal el órgano jurisdiccional le dará vista al Ministerio Público adscrito a dicho órgano, para que este a su vez si considera que existen indicios de un delito remitirá copias certificadas al Ministerio Público investigador, para que este realice todas las diligencias necesarias a fin de determinar si efectivamente el titulo de crédito cuestionado es falso o alterado.

De esta manera el Ministerio Público quien es el titular de la Averiguación Previa en términos del artículo 21 Constitucional una vez que tenga conocimiento de los hechos posiblemente delictivos a través del incidente criminal llevara a cabo su función investigadora que tiene su sustento en el artículo constitucional en mención, para poder determinar una vez que ha realizado todas las diligencias propias para determinar la autenticidad o no del documento cuestionado y así comprobar los elementos del cuerpo del delito de uso de documento falso o alterado y ejercitar o no la acción penal.

4.2 La Averiguación Previa

Como ya lo estudiamos en el punto que antecede, el Estado perseguir e investigar los probables hechos delictuosos que se cometen se vale de un órgano del poder ejecutivo denominado Ministerio Público, que es, como ya dijimos el representante de la sociedad y el encargado de ejercitar la acción penal cuando se haya cometido un ilícito que afecte a la sociedad, poniendo en movimiento de esta manera al órgano judicial, el cual decidirá sobre una determinada situación jurídica aplicando la Ley al caso concreto.

Todas las actividades realizadas por el Ministerio Público investigador deben asentarse por escrito en actas levantadas por hechos que sean probablemente constitutivos de delitos, estas actuaciones realizadas por el Ministerio Público se le conoce como Averiguación Previa.

La Averiguación Previa es definida por el maestro Osorio y Nieto como "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal"²⁷.

Se considera que Averiguación Previa es la actividad desempeñada por el Ministerio Público, que se activa cuando este conoce de hechos que sean probablemente constitutivos de un delito, en la Averiguación Previa se llevan a cabo las diligencias tendientes a llegar a la verdad de los hechos denunciados y en su caso estar en la aptitud de ejercitar la acción penal o en caso de no ser así abstenerse de la misma cuando, de las diligencias practicadas no se reúnen los elementos del cuerpo penal o no está acreditada la probable responsabilidad o existe alguna causa de exclusión del delito o la acción penal se ha extinguido.

²⁷ Osorio y Nieto Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. México. Porrúa 9ª Ed. 1998. P. 4.

La Averiguación Previa deberá contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el personal del Ministerio Público, estas actividades son denominadas como diligencias y se realizan siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia cronológica, precisa y ordenada, según sea el caso concreto y observando las disposiciones correspondientes.

Podemos señalar como diligencias básicas de la averiguación previa las siguientes:

a) Rubro o Encabezado, este se asienta en la parte superior de cualquier Averiguación Previa, conteniendo el nombre de la fiscalía agencia o unidad investigadora donde se actúa;

b) Proemio, es el inicio en forma concreta de la Averiguación Previa y en el cual se debe hacer mención del lugar donde se esta iniciando, la fecha y hora en que se inicia, personal de la unidad y agencia en donde se actúa;

c) Exordio, éste contendrá un extracto general de los hechos que dan origen al inicio de la Averiguación Previa;

d) Razón, se utiliza para dejar asentado un acto que realiza el Ministerio Público para que conste en la Averiguación Previa y que sea necesario para la integración de la misma;

e) Inspección Ministerial, es la actividad realizada por el personal del Ministerio Público en el que su finalidad es observar, examinar y describir los lugares y circunstancias propias del probable delito; y

f) Fe Ministerial, es la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, apreciándose que en la practica es la fe de objetos, documentos, etc.

Por otra parte como estudiamos en el punto anterior el artículo 21 constitucional indica que el Ministerio Público es el titular de la Averiguación Previa y en encargado de realizar la investigación de los probables hechos delictivos, estas funciones las realiza como se estudiara en los puntos subsecuentes auxiliado de la Policía Judicial así como de peritos oficiales en las materias que según el tipo de delito se necesiten, todo esto a fin de que el Ministerio Público se allegue de los elementos necesarios para la debida integración de la Averiguación Previa, de acuerdo con los hechos delictivos de los cuales tiene conocimiento.

Así las cosas para que el Ministerio Público lleve a cabo estas funciones y a fin de activar la averiguación Previa, se tiene que hacer del conocimiento del Ministerio Público los hechos que sean probablemente delictuosos, lo cual se hace a través de la querrela, denuncia o de oficio, este requisito es conocido como de procedibilidad, el cual le permitirá al órgano investigador y titular de la Averiguación Previa estar en posibilidades de ejercitar la acción penal en contra del probable responsable; estos requisito están previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos en la parte que a continuación se transcribe:

“Artículo 16. ... no podrá librarse ninguna orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito...”

De lo anterior se infiere como ya mencionamos que los requisitos de procedibilidad son la denuncia y la querrela, requisitos que estudiaremos a continuación.

Se puede definir a la denuncia como la acción y efecto de denunciar. Noticia que de palabra o por escrito se da a la autoridad competente de haberse cometido algún delito o falta.

De lo anterior tenemos que cuando existe un hecho o acontecimiento que puede ser constitutivo de un ilícito penal cualquier persona podrá presentarse ante el Ministerio Público al que hará del conocimiento del hecho y formulara la respectiva denuncia, en caso de que se estuviere ante la presencia de un delito perseguible por la Ley como de oficio.

La querrela puede definirse como la relación de hechos constitutivos de un delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante pero expresando la voluntad de que se persiga.

La querrela debe realizarse verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público por el sujeto pasivo del delito o por aquellas personas que autorice la Ley para tal efecto, quienes como ya se dijo deben manifestar su deseo de que se persiga al autor del delito.

Asimismo la Averiguación Previa puede iniciarse cuando exista flagrancia, es decir cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

De lo anterior podemos decir que cuando una persona es sorprendida cometiendo el delito flagrante, podrá ser detenida por cualquier persona o elemento de cualquier corporación policiaca y en forma inmediata deberá ser puesto a disposición ante el Ministerio Público, donde se procederá a dar inicio a la Averiguación Previa correspondiente.

Tenemos así que toda Averiguación Previa se inicia mediante una noticia que se hace del conocimiento del Ministerio Público por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de un delito, noticia que puede ser proporcionada por cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presuntamente delictivo o cuando este es cometido con flagrancia.

La Averiguación Previa comprende desde que el órgano investigador conoce de los hechos que posiblemente sean constitutivos del delito y hasta cuando del resultado de la indagatoria se acrediten los elementos constitutivos del delito así como la probable responsabilidad y el cuerpo del delito.

De lo anterior considero importante estudiar mas a fondo el cuerpo del delito y la probable responsabilidad como partes esenciales de la integración de la averiguación previa.

El cuerpo del delito puede definirse como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley penal.

La probable responsabilidad puede definirse como la posibilidad de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del procedimiento se acrediten los elementos fundamentados para considerar que es factible que un individuo haya intervenido en la realización de un delito.

Tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad tienen su fundamento en los artículos 119 y 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México mismos que indican lo siguiente:

"Artículo 119. El agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del

indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso.

Artículo 121. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en este. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se prueba directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada a su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refiere en la forma que se indica."

De dichos artículos podemos señalar que en cuanto al cuerpo del delito se integra con el total de elementos contenidos en el tipo penal, objetivos o externos y subjetivos o normativos; en cuanto a la probable responsabilidad podemos decir que para que se acredite esta se requieren indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia.

Así bien tenemos que la Averiguación Previa esta integrada por el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público a fin de reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal.

De todo lo anterior podemos decir que una vez que se promueve el incidente criminal en el juicio mercantil en donde se señala al título de crédito como falso o alterado se le dará vista a la Representación Social adscrita al órgano jurisdiccional, a fin de que dicha Representación si considera que se esta ante hechos probablemente delictivos remita copia certificada al agente del Ministerio Público investigador, para que este una vez que ha tenido conocimiento de los hechos inicie la Averiguación Previa correspondiente, en la que realizara todas las diligencias necesarias a fin de acreditar los elementos del cuerpo del

delito de uso de documento falso o alterado y determinar así la probable o plena responsabilidad del indiciado.

Luego entonces tenemos que la Averiguación Previa antecede el ejercicio de la acción penal, por lo tanto, el resultado de la misma es el fundamento del Ministerio Público para que este se encuentre en posibilidades de ejercitar la acción penal y así abrir el proceso penal, reuniendo por lo tanto los requisitos exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.3 Diligencias Propias Del Delito En Estudio

Una vez que hemos estudiado la integración de la Averiguación Previa, así como algunas de las diligencias que la integran, creemos importante señalar desde nuestro punto de vista cuales son las diligencias mas apropiadas para comprobar el Delito de Uso de Documento Falso o Alterado en los Juicios Ejecutivos Mercantiles, delito que se encuentra tipificado en el artículo 173 del Código Penal vigente en el Estado de México:

"Artículo 173. Se impondrá prisión de tres meses a tres años y de tres a doscientos quince días de multa, al que dolosamente haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales..."

Por lo que consideramos que para tal propósito es importante determinar los puntos esenciales del delito en estudio:

Uso.- "Acción y efecto de usar"²⁸, siendo esto ultimo el hacer servir una cosa para algo.

Documento.- Referente a un escrito en el que se hace constar algo. El documento esta concebido como un instrumento que tiene un objeto probatorio.

Falso.- Indicativo de que "es falso de verdad o autenticidad"²⁹, falso de Ley.

Alterado.- "Cambiar la forma o esencia de una cosa"³⁰.

Pretensión.- "Solicitud para conseguir una cosa que se desea"³¹.

²⁸ Martín Alonso. *Enciclopedia del Idioma*. Tomo III Editorial Aguilar. España. 1982. P. 4101

²⁹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Editorial Espasa-Calpe S.A. España. 1992. P.669

³⁰ Op.Cit. P. 81

³¹ Op.Cit. P. 1179

Producir.- "Procurar, originar, ocasionar"³².

Efecto.- "Lo que sigue por virtud de una cosa o acontecimiento"³³.

Legal.- Concierne o relativo a la Ley o al derecho. "Prescrito por la Ley y conforme a ella"³⁴.

Una vez determinado lo anterior a continuación propondremos cuales diligencias son las mas apropiadas para acreditar el delito en estudio:

a) Declaración del Ofendido, en primera instancia se le tomaran protesta de conducirse con verdad y en seguida se le preguntaran sus datos generales y se le indicará que haga una narración concreta y breve de los hechos que están en conocimiento del Ministerio Público; una vez asentada la declaración en el acta, el declarante la leerá para que la ratifique y la firme.

Toda vez que esta diligencia es desahogada por la persona ofendida, es decir, quien promueve el incidente criminal, es apropiada para que dicho ofendido manifieste las circunstancias reales en las que fue firmado el titulo de crédito, asimismo le indicará al Ministerio Público acerca de la demanda mercantil interpuesta en su contra y del incidente criminal promovido y cual fue el motivo de esté, por lo que, deberá hacer especial hincapié en que puntos se encuentra alterado o falsificado el documento, ya que es importante que el órgano investigador sepa cuales son los puntos cuestionados del titulo para que en su momento y al solicitar el auxilio de los de los servicios periciales indique a los mismos sobre que puntos versará y cual será la pericial a desarrollar.

b) Declaración de Testigos, al igual que la declaración del ofendido se le tomará protesta para que se conduzca con verdad y se le tomarán sus datos

³² Op.Cit. P. 1186

³³ Op.Cit. P. 558

³⁴ Op.Cit. P. 876

generales, una vez hecho lo anterior se le pedirá que relate los hechos que le constan sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten; cualquier persona que pueda aportar información relevante sobre los hechos será llamada a declarar.

Resulta importante esta diligencia toda vez que si existen testigos presenciales del momento de la suscripción del título de crédito, la declaración de estos ayudara a establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar, asimismo podrán aportar datos acerca de los datos originales con los que fue suscrito el título de crédito.

c) Declaración del Presunto Responsable, se le preguntarán sus datos generales y se le interrogará a fin de que declare sobre los hechos y circunstancias que se le imputan; una vez asentada la declaración en el acta, el declarante la leerá para que la ratifique y la firme.

Al interrogar el Ministerio Público al probable responsable deberá encaminar sus preguntas a que este responda si altero o falsifico el título de crédito, si el título fue presentado para su cobro ante el órgano jurisdiccional competente, lo anterior para acreditar el uso del documento y la pretensión de que produjera efectos legales al reclamar su pago.

d) Inspección Ministerial, esta la realiza el Ministerio Público con el objeto de observar, examinar y describir los lugares, objetos y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o de un hecho.

Toda vez, que en el delito en estudio el mismo se lleva a cabo con un documento, el Ministerio Público describirá el mismo precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el documento y los hechos por averiguar, asimismo se identificara el documento.

e) Solicitud de Copias Certificadas al Órgano Jurisdiccional, a fin de tener un mejor conocimiento de los hechos que se investigan el agente del Ministerio Público podrá solicitar al órgano jurisdiccional expida copias certificados de todo lo actuado durante el juicio que está conociendo para tener mayores elementos al momento de pronunciar su determinación.

Esta diligencia resulta de vital importancia toda vez que con las mismas se acreditará que efectivamente se hizo uso del documento pretendiendo que produjese efectos legales a través del juicio ejecutivo mercantil.

f) Solicitud de intervención de la Policía Judicial, está es la corporación policiaca de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional auxilia a aquel en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

A nuestro ver resulta importante que la policía judicial intervenga en el delito en estudio a fin de determinar el *modus vivendi* del presunto responsable, toda vez que si dicha persona es capaz de prestar a través de un título de crédito cierta cantidad de dinero, debe de ser capaz de tener los medios subsistentes para obtener mas de lo que presta, para lo cual deberá de investigar a que se dedica, que posesiones tiene, y en general todo aquello que permita determinar al Ministerio Público si es capaz de obtener los recursos suficientes para poder prestar determinadas cantidades de dinero.

g) Solicitud de intervención de Peritos, los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen que se haga de un hecho, mecanismo o objeto emitirán un dictamen traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.

Diligencia vital en la acreditación del cuerpo del delito en estudio resulta ser la pericial, en virtud de que a través de esta diligencia se estará en aptitud de saber si efectivamente el título de crédito presenta alguna alteración o falsedad en su contenido o en su continente con el dictamen que presenten los peritos en la materia, y así de esta manera el Ministerio Público podrá emitir su determinación con la certeza de establecer si existe la alteración o falsedad del documento que en este caso es el título de crédito.

De esta manera y a través de las diligencias mencionadas con anterioridad es como en un momento determinado el agente del Ministerio Público podrá acreditar los elementos del cuerpo del delito de uso de documento falso o alterado y estará en aptitud de ejercer la acción penal en contra del probable responsable y consignar los hechos al órgano jurisdiccional competente.

4.4 Intervención De La Policía Judicial

La palabra policía proviene del latín *politia* y del griego *politeia*, que quiere decir el buen orden que se observa y se guarda en las ciudades y repúblicas cumpliendo las leyes y ordenanzas para su mejor gobierno.

La Policía Judicial dentro de la Averiguación Previa es un auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculcados y de la autoridad judicial, en la ejecución de las órdenes que dicta como lo son la de presentación, aprehensión e investigación.

Asimismo en el fundamento constitucional de la policial también encontramos cual es la función que desempeña, dicho fundamento es el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte que a continuación se transcribe:

“Artículo 21. ...la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

En ese mismo tenor de ideas la organización y funciones de la Policía Judicial las encontramos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; en los artículos de esta Ley como lo veremos mas a detalle, encontramos la encomienda de la Policía Judicial de investigar los hechos delictivos de los que tenga conocimiento, en los términos de las disposiciones legales aplicables, buscar las pruebas de la existencia de los delitos tendientes a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participan; entregar las citas y presentar personas para practicar diligencias; ejecutar las órdenes de presentación, aprehensión o cateo cuando el órgano jurisdiccional lo determine, observando siempre autoridad y mando respecto del Ministerio Público.

En este sentido el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México indica lo siguiente:

"Artículo 19. El personal integrante de la Policía Judicial investigará los delitos y estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público."

Una vez establecido lo anterior mencionaremos cuales son las atribuciones de la Policía Judicial, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 22 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 22. Son atribuciones de la Policía Judicial, las siguientes:

- I. Investigar los delitos del fuero común, cometidos dentro del territorio del Estado, bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público;
- II. Cumplir las órdenes de aprehensión, detención, comparecencia y presentación que sean emitidas por las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público del Estado.
- III. Participar en las tareas de ejecución de la política criminal del Estado, y en el combate a la delincuencia, en términos de lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento; y
- IV. Colaborar en operativos con otras corporaciones policiales y otorgándoles el apoyo que conforme a derecho proceda y de acuerdo con los convenios que para ese efecto se celebren."

Así pues, y como ya lo determinamos la Policía Judicial es un órgano auxiliar del Ministerio Público en la Averiguación Previa, por lo que podemos

señalar como las funciones mas relevantes que realiza esta corporación policiaca dentro de la averiguación Previa las siguientes.

a) Como ya establecimos la Policía judicial se encuentra bajo el mando y dirección del Ministerio Público en la investigación para comprobar los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, por lo que es necesario que lleve a cabo todas las diligencias necesarias que el Ministerio Público le ordene para tal fin;

b) La Policía Judicial deberá rendir informes de sus actividades y diligencias al Ministerio Público;

c) Si el delito cometido dejo vestigios o pruebas materiales de su realización, el Ministerio Público o la Policía judicial lo harán constar en el acta que se levante, recabándolas si las circunstancias lo permiten;

d) La Policía Judicial deberá recoger desde el inicio de su investigación las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y que se hallarán en el lugar de los hechos, en sus inmediaciones, en poder del presunto responsable o en otra parte conocida, debiendo detallar el lugar, tiempo, modo y condiciones el las que fueron encontradas y haciendo una descripción de lo hallado.

e) La policía judicial únicamente podrá detener a las personas sin orden judicial o investigatoria en los casos de flagrante delito o notoria urgencia, lo anterior tiene su sustento en el articulo 16 constitucional;

f) Al tener conocimiento de los hechos el Ministerio Público y/o la Policía Judicial se trasladarán al lugar de los hechos para dar fe de las personas y de las cosas que resultaran afectadas del hecho delictivo, debiendo recabar los datos de las personas que hayan presenciado los hechos, procurando de ser posible que

declaren ahí mismo, o citándolas en su caso dentro de las 24 horas siguientes para rendir su declaración ante el Ministerio Público;

g) El Ministerio Público y la Policía Judicial se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas en lo referente a las diligencias que deban practicarse durante la Averiguación previa;

h) Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio y que por las circunstancias del caso los hechos no se puedan denunciar ante el Ministerio Público, levantará un acta en la que informará al ministerio Público, dicha acta debe de contener el parte de la policía, o de la denuncia que ante ella se haya asentado, las pruebas que existan al respecto, así como las existentes en el lugar de los hechos, asimismo se mencionara si estas tienen relación con la existencia del delito, la responsabilidad de los inculpados y las medidas que se hayan ejecutado para complementar la investigación;

i) Cuando el delito que se haga del conocimiento de la Policía Judicial sea perseguible a petición de parte ofendida, la Policía Judicial, tiene la obligación de orientar al quejoso u ofendido para que acuda ante la instancia competente a presentar su querrela;

j) Es obligatorio que en las oficinas de la Policía Judicial se lleven los libros que den cuenta de la entrada de los asuntos que se tramitan, debiéndose formar expedientes con la copia de cada acta, así como de los documentos que se reciban;

k) Tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial asentarán en el acta que se levante todas las observaciones que puedan recoger acerca de las modalidades empleadas al cometer el delito;

l) El Ministerio Público y la policía Judicial asentaran en el acta que se levante las observaciones acerca del carácter del delincuente, ya sea en el momento de cometer el delito, durante su detención, o en el desarrollo de las diligencias en que haya intervenido; y

m) Para que las diligencias practicadas por el Ministerio Público o por la Policía Judicial tengan valor probatorio pleno, estas se ajustarán a lo establecido en las leyes que regulan las atribuciones, facultades y funciones de la Policía Judicial durante la etapa de la Averiguación Previa.

4.5 Determinación

El Ministerio Público realiza las diligencias propias en la Averiguación Previa con el objeto de llegar a una conclusión sobre los hechos que se le hagan de su conocimiento a través de la denuncia o querrela; para establecer su resolución el Ministerio Público debe llevar a cabo la investigación correspondiente a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; así las cosas a esta resolución o conclusión se le conoce como determinación.

Cuando se hable de determinación, se esta hablando de un punto final o conclusión, que en el caso en estudio es el fin de la instancia de la Averiguación Previa, cuyas determinaciones pueden ser las siguientes:

- a) Ejercicio de la Acción Penal;
- b) No Ejercicio de la Acción Penal Temporal;
- c) No Ejercicio de la Acción Penal Definitiva; e
- d) Incompetencia

En cuanto al ejercicio de la acción penal la podemos definir como la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la Ley Penal al caso concreto.

Del concepto anterior podemos decir que el Ministerio Público propondrá el ejercicio de la acción penal una vez que se encuentren reunidos y satisfechos todos y cada uno de los elementos del tipo para proceder penalmente en contra de persona determinada.

Cuando el ejercicio de la acción penal se lleva a cabo con detenido, es decir, en aquellos casos en los que se dio inicio a la Averiguación Previa con la persona señalada como indiciado y siempre y cuando se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado como ya lo estudiamos conforme a los artículos 119 y 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; asimismo la investigación deberá realizarse dentro de las siguientes 48 horas a excepción de los delitos cometidos por delincuencia organizada, tal y como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al respecto dice:

“Artículo 16. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada...”

Así pues, también se puede dejar al probable responsable en libertad con las reservas de la Ley en los casos en que no se reúnan todos los requisitos de procedibilidad, o cuando el probable responsable se acogiera al beneficio de la libertad bajo caución en los casos que la ley no prevea como grave el delito que se le imputa.

Cuando la consignación se hace sin detenido, está deberá realizarse a través del pliego de consignación, en el que se solicita al órgano jurisdiccional obsequie la orden de aprehensión cuando se trate de delitos que tengan pena privativa de libertad; en los casos en que el delito cometido no amerite pena privativa de la libertad deberá solicitarse se gire orden de comparecencia al probable responsable.

Asimismo y como ya se menciona toda propuesta de ejercicio de la acción penal deberá fundarse y motivarse conforme a lo establecido por los artículos 14, 16 y 21 constitucionales, debiéndose entender para tales efectos que la

motivación es la exposición lógica en la que se adecua la conducta o hecho al cuerpo del delito previsto por el tipo penal, en la motivación, deben de señalarse los hechos y las pruebas que los demuestran, relacionándose lógicamente hechos y pruebas a fin de adecuar la conducta a lo descrito en la norma penal; por fundamentación debe de entenderse la aplicación del derecho al caso en concreto, señalando la hipótesis o supuesto normativo en el que encuadre la conducta o hecho realizado.

En cuanto al no ejercicio de la acción penal temporal, está ocurre cuando los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad no se encuentran debidamente acreditados como lo disponen los artículos 119 y 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, es decir, no son suficientes para integrar debidamente la Averiguación Previa, pero es posible complementar o reunir los elementos necesarios para posteriormente realizar la determinación ejercitando la acción penal.

Por lo que hace al no ejercicio de la acción penal definitivo está se propone cuando de las diligencia practicadas en los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida, precisamente la parte ofendida otorgue el perdón y se extinga la acción penal; el no ejercicio de la acción penal también puede proponerse cuando se este en presencia de alguna de las causas de exclusión o bien cuando se trate de hechos no constitutivos de un delito.

En cuanto a la incompetencia está existe cuando el Ministerio Público se encuentra impedido legalmente para conocer de un hecho delictivo.

La incompetencia puede darse por territorio en los casos en que se hace del conocimiento del Ministerio Público hechos que fueron cometidos fuera del perímetro de esté, es decir, cuando el hecho fue cometido fuera de su jurisdicción.

La incompetencia también puede suscitarse por materia, es decir, cuando se deduzca que los hechos delictivos sean de competencia federal o militar y el Ministerio Público que este conociendo de los hechos no tenga facultades para conocer de los asuntos de esa índole.

Asimismo cuando existan menores de edad señalados como probables responsables o cuando se trate de delitos competentes en fiscalías especializadas deberán remitirse las actuaciones a la fiscalía que tenga facultades para conocer de esos hechos.

Una vez estudiado lo anterior, y ya integrada la Averiguación Previa con todos y cada uno de sus elementos, deberá realizarse la consignación por encontrarse integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad poniendo a disposición del órgano jurisdiccional todo lo actuado en la Averiguación Previa, así como las personas y las cosas relacionadas con dicha Averiguación.

Para que proceda la consignación, se requiere que en la Averiguación Previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, esto es, que en la averiguación Previa se agote la indagatoria a fin de que existan los suficiente elementos y probanzas que permitan al Ministerio Público integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

La consignación debe de estar fundamentada en el artículo 16 constitucional en cuanto a los requisitos de la acción penal, así como en el artículo 21 del mismo ordenamiento respecto de la atribución del Ministerio Público de ejercitar la acción penal.

La consignación deberá mencionar si es con o sin detenido, también deberá mencionar el artículo del delito correspondiente por el que se esta consignando, asimismo deberá motivarse la averiguación Previa en la relación y descripción de

los hechos, circunstancias de lugar, tiempo y modo en la comisión de los delitos en cuanto a los probables responsables, además debe de enunciarse los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, también debe de mencionarse en la consignación cuales son los objetos relacionados y cual es el destino legal de estos.

Así pues, podemos decir que una vez integrados todos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad el Ministerio Público ejercitará la acción penal y consignara los hechos ante el órgano jurisdiccional; de esta manera y en cuanto al tema en estudio se estará en aptitud de que el órgano jurisdiccional conozca del delito de uso de documento falso o alterado cometido durante el procedimiento ejecutivo mercantil, para que este realice las actuaciones propias de su instancia hasta que se dicte sentencia en cuanto a este respecto.

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Conclusiones

PRIMERA.- La materia penal es el conjunto de normas de derecho público, que estudia los delitos, las penas y las medidas de seguridad aplicables a quienes realicen las conductas previstas como delitos, con el fin de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y de los individuos; por lo que, los actos jurídicos que producen de igual forma efectos jurídicos, se han ido ajustando a la realidad legal del momento histórico que transcurre, con el objeto de dar equidad y justicia al derecho vigente; por esta razón hay figuras jurídicas que se requieren ajustar a la necesidad del derecho que actualmente nos rige, y el caso particular del incidente criminal regulado en el Código de Comercio vigente y en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, así como el delito de Uso de Documento falso o Alterado tipificado en el Código Penal del Estado de México, resulta necesaria la adecuación de estos comportamientos en esta realidad legal, ya que, es menester puntualizar en la legislación penal del Estado de México y en el Código de Comercio aspectos que permitan dar una mayor acción legal y dar en estos el sentido de ejecutar los medios que existen en la ley que por cuestiones de tiempo y forma no es posible realizar.

SEGUNDA.- El delito de uso de documento falso o alterado tipificado en el artículo 173 del Código Penal vigente en el Estado de México, sanciona a aquel sujeto que de manera dolosa pretenda que un documento apócrifo produzca efectos legales; por lo que, dicho delito es dable que se realice durante un juicio ejecutivo mercantil, ya que, con la simple presentación del documento falso o alterado entendiéndose así el título de crédito base de la acción mercantil ante el órgano jurisdiccional se configura el delito, independientemente, de que se dicte auto con efectos de mandamiento en forma o no, toda vez que la conducta que se

sanciona es la pretensión de que se produzcan efectos legales, pretensión que se actualiza aunque la demanda ejecutiva mercantil sea desechada o se prevenga al ejecutante, ya que como se menciono lo que se sanciona es la intención o pretensión.

TERCERA.- Por lo cual, una vez que entendemos a los delitos como los actos u omisiones descritos en el cuerpo de las leyes penales que son acciones del ser humano con características específicas que encuadran en los tipos penales los cuales protegen valores fundamentales para lograr una convivencia de los miembros de la sociedad, debemos también entender que tendrán que existir las figuras jurídicas necesarias e idóneas que permitan accionar los mecanismos jurídicos para combatirlos, es decir debe existir la legislación apropiada a fin de que dichas conductas sean sancionadas, ya que de no ser así se estaría contraviniendo en principio de derecho que enuncia *nula pena sine lege*.

Por lo cual el que se cometan actos contrarios a la ley, que se puedan dar en dos esferas o materias distintas como conductas sancionables implica que en los dos ámbitos, tendrá que existir necesariamente una coordinación en las legislaciones respectivas, toda vez que las leyes Mexicanas forman parte de un sistema normativo, que deben dar pauta a que se sancionen los hechos contrarios a la ley.

CUARTA.- Así pues es importante establecer que nuestro estudio genera precisamente esta circunstancia, ya que al analizar el delito de uso de documento falso o alterado que contempla la legislación penal del Estado de México y a su vez al estudiar las características del juicio Ejecutivo Mercantil regulado en el Código de Comercio, encontramos que para que este juicio sea factible deberá ser promovido entre otros, con base en un documento llamado título de crédito, el cual no siempre es un documento verdadero, en virtud de que en algunas ocasiones puede tratarse de un documento apócrifo o alterado, por lo que se podría

actualizar el delito de uso de documento falso o alterado en la tramitación de los juicios ejecutivos mercantiles.

QUINTA.- Establecido lo anterior tenemos que la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil puede fundarse con base a un documento falso o alterado, y si bien es cierto que al referirnos a este juicio hablamos propiamente de la materia mercantil y que en el procedimiento de este se pueden interponer distintos medios de impugnación y de prueba que la ley en la materia permite a fin de establecer la falsedad o alteración del documento base de la acción, también es cierto e indudable que estamos ante la presencia de un delito tipificado y sancionado en el Código Penal del Estado de México, por lo que en atención a lo estudiado en este trabajo, dicha conducta deberá de hacerse del conocimiento del Agente del Ministerio Público, y en atención a que la legislación mexicana es sistemática el medio idóneo para que desde la tramitación del juicio ejecutivo mercantil tenga conocimiento el Ministerio público de estos hechos es el Incidente Criminal.

SEXTA.- El incidente criminal como ya se menciona tiene por finalidad que aquellos hechos presuntamente delictuosos que se presenten durante la secuela de un procedimiento distinto al penal, sean del conocimiento del Agente del Ministerio Público, para que este a su vez, realice todas y cada una de las diligencias necesarias a fin de integrar la averiguación previa correspondiente y estar en la posibilidad de determinar si los hechos que se hacen de su conocimiento pueden ser constitutivos de algún delito y en su caso ejercitar la acción penal y consignarlo ante el Tribunal competente.

SEPTIMA.- En la Averiguación Previa que integre el Ministerio Público una vez que conozca a través del Incidente Criminal del posible delito de uso de documento falso o alterado en el juicio ejecutivo mercantil, deberá de realizar las diligencias propias del delito en estudio como lo puede ser la declaración del ofendido, la declaración de testigos, la declaración del presunto responsable, el solicitar copias certificadas al Órgano Jurisdiccional donde se encuentra radicado

el juicio mercantil, realizar la inspección ministerial y finalmente y tal vez la diligencia mas importante para determinar si existe el delito o no es la solicitud de intervención de peritos, quienes con base a sus conocimientos especializados, indicarán si efectivamente el documento esta alterado o si es apócrifo, por lo que con todas estas diligencias el Ministerio Público podrá determinar si ejercita o no la acción penal.

OCTAVA.- El juicio ejecutivo mercantil como lo indica su denominación es un juicio sumario es decir, los términos y plazos se sustancian de forma mas breve, en virtud que desde los escritos iniciales de demanda y de contestación de la misma se ofrecen las pruebas y excepciones, el periodo probatorio es mas corto al igual que el de alegatos y por ende la resolución se dicta en menor tiempo que en el juicio ordinario, lo anterior en virtud de que lo que se busca a través de este juicio es el pronto pago, situación por la que se da mayor celeridad a los tiempos y términos, asimismo lo anterior va de la mano con las características propias de los títulos de crédito, como lo es la aparejada ejecución y la literalidad, características que necesariamente hacen que la naturaleza de este juicio sea la prontitud y la breve substanciación de sus etapas procesales.

NOVENA.- Ahora bien al promoverse un Incidente Criminal dentro de cualquier etapa del juicio ejecutivo mercantil, este ultimo sigue, con su procedimiento normal, es decir, el mismo no se detendrá hasta la resolución definitiva, mientras que el Ministerio Público por su parte realiza las diligencias propias del delito en estudio, pero, si el Ministerio Público no hace su determinación consignando ante el Tribunal competente antes de que se dicte sentencia definitiva en el juicio mercantil, al dictarse está, el incidente criminal por ser una cuestión accesoria al juicio principal quedará sin efectos, independientemente de que haya o no delito y de que los probables hechos delictuosos sean de tal naturaleza que necesariamente deban influir de manera trascendental en dicha sentencia, toda vez que el Órgano jurisdiccional no tiene

ningún impedimento para dictar sentencia mientras se tramita y resuelve el incidente Criminal, por lo que proponemos:

Propuestas

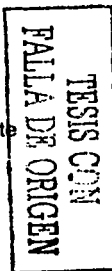
PRIMERA.- Que al promover un incidente Criminal en un Juicio Ejecutivo Mercantil, en donde se denuncie la probable falsedad o alteración del documento base de la acción, es decir de un titulo de crédito, el juicio ejecutivo mercantil continúe con su procedimiento hasta la conclusión del periodo de pruebas, es decir que no se efectúe la audiencia final de juicio, lo anterior hasta en tanto no exista la certeza por parte del órgano jurisdiccional competente en caso de que la determinación por parte de Ministerio Público que este conociendo de los probables hechos delictuosos a través de Incidente Criminal sea de ejercer la acción penal, esto en virtud de que el documento en el que se basa la acción ejecutiva es precisamente el titulo de crédito que se señala de falso o alterado y si se llegará a dictar sentencia cuando aun no existe una sentencia firme por parte de juzgador se causaría un grave daño, ya que se estaría condenando al demandado al pago o remate del bien embargado por un documento apócrifo, por lo que proponemos se modifique y adicione el artículo 1358 del Código de Comercio vigente el cual actualmente se encuentra de la siguiente forma:

Artículo 1358. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penales respectivo.

Por lo que se propone se modifique y adicione para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1358. En los incidentes criminales que surjan en negocios mercantiles se observará lo siguiente:

Si los probables hechos delictuosos son de tal naturaleza que si se llegará a dictar sentencia con motivo de ellos y ésta deba necesariamente influir en la sentencia que pudiera dictarse en el



negocio, no se efectuará la audiencia final de juicio en el procedimiento mercantil, hasta en tanto exista la certeza por parte de los Tribunales competentes si estos hechos son constitutivos o no de un delito.

Los incidentes criminales en los que se denuncie la probable falsedad o alteración de un documento fundatorio de la acción de un juicio mercantil, deberán justamente, promoverse al momento de dar contestación a la demanda.

La tramitación para poder determinar si los hechos denunciados son constitutivos de un delito o no, se hará conforme a lo dispuesto en la legislación penal respectiva. Si del procedimiento penal respectivo resultare que no existe delito alguno el juez o tribunal que conozca del juicio mercantil de oficio dará vista al Agente del Ministerio Público adscrito.

Lo anterior se formula con base a lo desarrollado en este trabajo; por lo que consideramos que como primer punto y en función de la especialización de la materia, se haga referencia a los incidentes criminales que surjan en los negocios mercantiles, toda vez que el artículo se encuentra en la legislación de Comercio y no así en la legislación civil.

En cuanto a la propuesta de que el procedimiento mercantil se suspenda antes de la audiencia final del juicio hasta que exista una sentencia firme, responde a que si de las diligencias realizadas por el Ministerio Público se determina que el documento es falso o alterado y por consecuencia se consigna a los tribunales competentes, y antes de que esto sucediera se dictare sentencia el incidente criminal por ser una cuestión accesoria quedaría sin efecto y se estaría condenando al demandado al pago de un documento apócrifo.

De ahí la necesidad de que se suspenda el procedimiento antes de la audiencia final del juicio, esto último se propone en función de no transgredir la esencia del juicio ejecutivo mercantil que como ya establecimos es precisamente la celeridad, por lo que consideramos viable que se suspenda antes del periodo de alegatos, así en lo que el Ministerio Público realiza sus diligencias y de consignar al Tribunal competente el juicio puede proseguir hasta esa etapa y en caso de que se dicte sentencia en el sentido de que el documento es falso o alterado no se producirá un daño en la esfera jurídica del demandado, ahora bien si se determina que el documento es verdadero esto se podría hacer mención en el periodo de alegatos para inmediatamente dictar sentencia; asimismo a fin de que el incidente criminal no sea tomado como táctica dilatoria es que se propone que en caso de que el Tribunal penal dicte sentencia indicando que no se configura delito alguno, el Juez o Tribunal que conozca del procedimiento mercantil le de vista al Agente del Ministerio Público adscrito a fin de que deduzca probables delitos cometidos por el promovente del incidente contra la administración de justicia y así no se pierda el sentido que este trabajo propone se les de a los Incidentes Criminales.

Retomando lo vertido en la última parte del párrafo anterior se propone que cuando en incidente criminal verse en función de que el documento es falso o alterado se haga valer al momento de contestar la demanda, para que el incidente criminal no sea utilizado como una táctica dilatoria y alevosamente se promueva en las etapas finales del juicio. Considero lo anterior viable en función de que si el documento es carente de certeza el demandado al momento de ser emplazado tendrá pleno conocimiento si suscribió o no el documento o si lo hizo con las condiciones ahí estipuladas, toda vez que tendrá plena conciencia de la veracidad de los hechos.

Asimismo considero que la propuesta de reforma del artículo en cuestión es posible ya que no coarta la tramitación de incidentes criminales que surjan con motivos distintos al aquí planteado, lo anterior debido a que únicamente se plantea el caso específico de la tramitación del incidente criminal al momento de contestar

la demanda cuando se señale de falso o alterado el documento fundatorio de la acción mercantil, toda vez que como ya lo explicamos es algo de lo que se tiene conocimiento al instante.

Por lo que hace a la tramitación por casos distintos como la propuesta lo indica los incidentes criminales pueden surgir en cualquier etapa del proceso, por lo que se respeta con la propuesta el que durante el periodo de pruebas o los alegatos, se den situaciones que puedan ser motivo del incidente criminal y las mismas se puedan denunciar en ese preciso momento y se este en la posibilidad de que si estas situaciones puedan influir en el resultado final también se pueda solicitar la suspensión del procedimiento.

Por ultimo como lo estudiamos en este trabajo si bien es cierto que los hechos se dan durante el procedimiento del juicio mercantil, al promover un incidente criminal por probables hechos constitutivos de un delito tenemos que pensar necesariamente en el ámbito penal, situación por lo que se indica en la propuesta que la tramitación se hará precisamente conforme lo dispuesto en los ordenamientos de esa materia.

SEGUNDA.- Al ser la materia penal parte del sistema normativo mexicano, es necesario que en los ordenamientos legales exista una relación lógico-jurídica entre las normas, a fin de que existan en la realidad y en la practica jurídica los supuestos que estas tutelan, por esta razón consideramos necesario se realice una adecuación en el artículo 409 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, con el propósito que este tenga la concordancia legal correcta con la propuesta de modificación y adhesión formulada en el punto que antecede. El actual artículo 409 del ordenamiento penal en cita enuncia lo siguiente:

Artículo 409. El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias, para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los Tribunales o no; en el primer

caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si llegare a dictar resolución con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el Juez, Tribunal o autoridad administrativa hará que se suspenda el procedimiento hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

Por lo que se propone se reforme dicho artículo a fin de que establezca lo siguiente:

Artículo 409. El Ministerio Público, dentro del término de veinte días, practicará desde luego las diligencias necesarias, para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los Tribunales o no. Siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar resolución con motivo de ellos, esta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el Juez, Tribunal u órgano jurisdiccional administrativo hará que se suspenda el procedimiento hasta en tanto, no exista una sentencia definitiva por parte del Tribunal competente si estos hechos son constitutivos o no de un delito.

La primera propuesta que se realiza, es en función del tiempo con el que cuenta el Ministerio Público para integrar la averiguación previa; en la legislación actual el artículo indica que serán diez días con los que se contarán para tal propósito, situación que creemos es desapegada a la realidad jurídica, ya que en la práctica resulta muy poco tiempo para llevar a cabo todas las diligencias, situación por la que se propone sean veinte días con los que cuente el Ministerio Público para poder determinar si se consignan los hechos ante los Tribunales o no y este se encuentre en aptitud de resolver si existe la certeza de que haya un delito o no; asimismo consideramos que el tiempo propuesto no interfiere con la propuesta hecha en el punto que antecede, toda vez que hablamos que es

importante que el juicio ejecutivo mercantil continúe hasta la citación de sentencia a fin de que el mismo no pierda la celeridad que es su principal característica, por lo que los días propuestos para que el Ministerio Público integre la averiguación de ninguna manera retrasarían el procedimiento mercantil, ya que, si tomamos en cuenta el termino que la legislación mercantil indica para la contestación de las excepciones y defensas del ejecutado, el desahogo de pruebas y la formulación de alegatos no interrumpiría la tramitación mercantil; y daría tiempo suficiente para que el Ministerio Público pudiese estar en posibilidad de llegar a una determinación, que de ser en el sentido de ejercitar la acción penal tanto el actor como el demandado estarían en posibilidad de hacer valer sus defensas en el respectivo juicio penal.

Asimismo a fin de que exista la debida concordancia con la propuesta de reforma y adición hecha al artículo 1358 del Código de Comercio es que se propone que, si se considera que los hechos que han sido denunciados a través del Incidente Criminal son de tal trascendencia que pudiesen incidir en los puntos resolutivos de la sentencia que se dicte, el Ministerio Público pida se suspenda el procedimiento hasta que no exista una resolución definitiva por parte de los Tribunales competentes

Lo anterior en función del tema desarrollado en este trabajo se entiende como, que al promoverse un juicio ejecutivo mercantil, teniendo como documento base de la acción un título de crédito que se sospeche es falso o se encuentra alterado, y aun no se defina esta situación si es que a través de la averiguación previa iniciada con motivo de incidente criminal se ha consignado a los Tribunales Penales y estos aun no resuelven en definitiva, y se llega a dictar sentencia; en caso de que el documento realmente fuese apócrifo se causaría un daño irreparable, situación por la que al ser trascendente en cuanto al fondo del asunto, este último debe de suspenderse hasta en tanto no exista una resolución definitiva sobre este particular.

Una vez hecho el pedimento anterior por parte del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional que esté conociendo del asunto mercantil suspenderá el procedimiento, que en el caso de la materia en estudio y conforme a la propuesta hecha, dicha suspensión se realizara antes de la audiencia final de juicio, a fin de que, como ya se explico no se pierda la ejecutividad del juicio. Por otra parte se respeta que el Incidente Criminal pueda ser promovido desde cualquier otro tipo de juicio que no sea el mercantil y se suspenda o no según los ordenamientos de las distintas materias.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel
Nuevo Derecho Bancario
Editorial Porrúa, Sexta Edición
México, 1997

Alonso, Martín
Enciclopedia del Idioma, Tomo III
Editorial Aguilar
España, 1982

Arrellano García, Carlos
Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa
México, 1999

Carrancá Trujillo, Raúl
El Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa
México, 1990

Castellanos Tena, Fernando
Lineamientos Elementales De Derecho Penal
Editorial Porrúa, Trigésima Edición
México, 1991

De Pina, Rafael
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa, Quinta Edición
México, 1985

Del Val Latierro, Felix
Grafocritica
Editorial Tecnos, Primera Edición
Madrid, 1963

García Máñez, Eduardo
Filosofía Del Derecho
Editorial Porrúa, Séptima Edición
México, 1994

García Ramírez, Sergio
Justicia Penal
Editorial Porrúa, Primera Edición
México, 1982

García Rodríguez, Salvador
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, Quinta Edición
México, 2000

González Bustamante, Juan José.
Principios De Derecho Procesal Penal Mexicano
Editorial Porrúa, Sexta Edición
México, 1975

González De La Vega, Francisco
Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa, Vigésimo Cuarta Edición
México, 1991

Jiménez de Asúa, Luis
Lecciones de Derecho Penal, Volumen 3
Editorial Harla
México, 1997

López Betancourt, Eduardo
Teoría del Delito
Editorial Porrúa
México, 1998

López De Goicoechea, Francisco
La Letra De Cambio
Editorial Porrúa, Cuarta Edición
México, 1974

Malo Camacho, Gustavo
Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa, Segunda Edición
México, 1998

Muñoz, Luis.
Letra De Cambio y Pagaré
Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición.
México, 1975.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto
Teoría Del Delito
Editorial Porrúa, Séptima Edición
México, 1998

Osorio y Nieto Cesar Augusto
La Averiguación Previa
Editorial Porrúa, Novena Edición
México, 1998

Pavón Vasconcelos, Francisco.
Comentarios De Derecho Penal
Editorial Porrúa, Tercera Edición
México, 1973

Quintana Valtierra, Jesús
Manual De Procedimientos Penales
Editorial Trillas, Segunda Edición
México, 1998

Real Academia Española
Diccionario de la Lengua Española
Editorial Espasa-Calpe
España, 1992

Recaséns Siches, Luis
Introducción Al Estudio Del Derecho
Editorial Porrúa, Octava Edición
México, 1990

Reynoso Dávila, Roberto
Teoría General del Delito
Editorial Porrúa, Segunda Edición
México, 1997

Sánchez Colín, Guillermo
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Editorial Porrúa
México, 1995

Tena, Felipe De J.
Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa, Décimo Segunda Edición
México, 1986

Universidad Nacional Autónoma de México
Teoría General del Proceso
Editada por la UNAM
México, 1974

Villalobos, Ignacio.
Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa, Quinta Edición
México, 1990

Zamora-Pierce, Jesús
Derecho Procesal Mercantil
Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición.
México, 1978.

LEGISLACIÓN

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Editorial Sista

México, 2002

Código Penal Para El Estado De México

Editorial Sista

México, 2001

Código De Procedimientos Penales Para El Estado De México

Editorial Sista

México, 2001

Código De Comercio

Editorial Sista

México, 2001

Ley De Títulos y Operaciones De Crédito

Editorial Sista

México, 2001

Código Federal De Procedimientos Civiles

Editorial Sista

México, 2002

Jurisprudencia

**Si quiero estar donde creo desear
Seré por siempre
Sueño de sombras**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**